UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FORESTAL DECRETO LEY NÚMERO 101-96, EN CONTRAPOSICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

ARANDY MIZRAIM GONZÁLEZ BÁRCENAS
CARNET 20229-06

HUEHUETENANGO, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FORESTAL DECRETO LEY NÚMERO 101-96, EN CONTRAPOSICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ARANDY MIZRAIM GONZÁLEZ BÁRCENAS

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, NOVIEMBRE DE 2018

CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JOSE ALFREDO FIGUEROA GOMEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CARLOS DAVID GUTIERREZ MORALES

Huehuetenango 05 de Septiembre del año 2018

Director Ejes Transversales

De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Ciudad de Guatemala

Estimado Señor Director:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que he estado asesorando al estudiante **ARANDY MIZRAÍM GONZÁLEZ BÁRCENAS**, con carnet 20229-06 con el anteproyecto de tesis titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FORESTAL DECRETO 101-96, EN CONTRAPOSICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Luego de reiteradas sesiones de análisis, revisión y corrección, me permito informarle que el estudiante **ARANDY MIZRAÍM GONZÁLEZ BÁRCENAS,** ha cumplido con las recomendaciones que se le han hecho en la elaboración de dicho trabajo. Por lo que en mi calidad de Asesor de trabajo de graduación me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE,** para que el estudiante cumpla con los requerimientos respectivos de esa casa de estudios y emita en su oportunidad las respectiva ORDEN DE IMPRESIÓN.

Atentamente,

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
José Alfredo Figueroa Gómez
Abogado-Notario

Licenciado José Alfredo Figueroa Gómez

Colegiado Activo 12152

Teléfono 57607743

LICENCIADO:
Carlos David Gutierrez Morales
Abogado y Notario

Huehuetenango, 13 noviembre de 2,018

Mgtr. Juan Francisco Golom Nova
Director de Área de Ejes Transversales
Universidad Rafael Landivar

Estimado Director:

De acuerdo al nombramiento otorgado por el Consejo de Facultad, para ser Revisor de Forma y Fondo de la tesis de grado titulada: **"Análisis jurídico del artículo 50 de la Ley Forestal decreto ley número 101-96, en contraposición al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala"** del estudiante: ARANDY MIZRAÍM GONZÁLEZ BÁRCENAS, quien se identifica con carné universitario número: **2022906**, informo:

A. Procedí a revisar íntegramente el documento presentado por el estudiante, del análisis del mismo, se hicieron una serie de recomendaciones a fin que dicho documento cumpliese con los requisitos mínimos establecidos por la facultad.
B. El estudiante ha realizado las correcciones indicadas.
C. Cumplidos los requisitos del trabajo de grado, en mi calidad de revisor de Forma y Fondo, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: ARANDY MIZRAÍM GONZÁLEZ BÁRCENAS, pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado titulada: **"Análisis jurídico del artículo 50 de la Ley Forestal decreto ley número 101-96, en contraposición al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala"**.

Sin otro particular.

Atentamente,

Licenciado
Carlos David Gutierrez Morales
Abogado y Notario

Mgtr. Carlos David Gutierrez Morales

5ta. avenida 8-58 zona 6, Huehuetenango, Huehuetenango.
Tel: 7764-3092 / 4122-9761
cdavidgm@msn.com - /abogadocarlosgutierrez

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071962-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ARANDY MIZRAIM GONZÁLEZ BÁRCENAS, Carnet 20229-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07731-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FORESTAL DECRETO LEY NÚMERO 101-96, EN CONTRAPOSICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 14 días del mes de noviembre del año 2018.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
URL

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Dedicatoria

A DIOS, por ser la razón de mi vida, padre, amigo fiel, fuente inagotable de sabiduría; por estar en cada uno de los momentos de mi vida y en especial por haberme permitido cumplir una de todos mis proyectos de vida. Para ti sea la Gloria y la Honra mi buen Dios.

A mi padre Mizraím González, por el ejemplo de perseverancia y enseñarme que el principio de la sabiduría es el temor a Dios, por estar conmigo siempre; este sueño lo cumplimos ambos.

A mi madre Esperanza Bárcenas, por enseñarme que todo lo bueno requiere sacrifico, por ser mi primer y gran amor, este triunfo te lo dedico, mi novia preciosa.

A mis hermanos Joseph y Josué, por alentarme en cada reto que se me presenta y dejarme saber que siempre estarán para mí, su hermano mayor; sé que este triunfo será de inspiración para lograr todas aquellas metas que quieran alcanzar.

A mi esposa Lourdes, mi regalo, quien me ha motivado y apoyado a crecer como persona en este tiempo a su lado; gracias por compartir este sueño, el cual fue un compromiso desde el día que DIOS nos permitió unir nuestras vidas (Tú saltas Yo salto).

A mi hijo Thiaguito, dedico esta y todas las bendiciones que de parte de DIOS vendrán a nuestras vidas; gracias por enseñarme, que con amor, dedicación y esmero se pueden lograr las cosas, para ser un mejor hijo, un mejor padre, un mejor esposo, un mejor ciudadano, un mejor amigo. Te amo mi cuate.

A mi país Guatemala, siempre lo he dicho te deberías de llamar Guatebella; agradezco a Dios por permitirme nacer en el país de la eterna primavera, siempre estaré orgulloso de ti. Y a Barillas, pueblito del alma donde crecí, en donde cada uno de mis sueños se volvieron metas, que día con día lucho por alcanzar.

A la Universidad Rafael Landivar, por ser la casa de estudios que me formo en conocimientos y valores, en favor del servicio a la sociedad y mi país. “En todo amar y servir”.

A mi familia en general, abuelita Margarita Elena Díaz (EPD), Gilberto González Valiente, Italo Abigail Bárcenas García (EPD) María Albina Folgar Duarte, tíos y primos quienes siempre me alentaron en el cumplimiento de mis proyectos y sueños.

A mis maestros, Ayleen Muñoz, Antulio Samayoa, Gilberto Alvarado, Mizraím González, Juan Carlos Mérida, José Figueroa, Ángela Ovalle, Sofía Hernández por ser quienes cultivaron el deseo de profesionalizarme; DIOS los bendiga grandemente.

A mis amigos, con quienes nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: Armando Molina, Josimar Samayoa, Ibrandy Hernández, Marian Alva, Marco Mérida, Carlos Mendoza, Arturo Castillo y en especial a Balesca Mérida, por haberme ayudado en la parte final de mi carrera.

Y a la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SESAN- donde encontré amigos y amigas que me apoyaron en la parte final de mi carrera, esta institución diferente, que siempre ha buscado servir a toda la población, especialmente al más necesitado; es aquí donde encontré sentido a lo que mi padre me inculco que, “el que no vive para servir, no sirve para vivir”.

HOJA DE RESPONSABILIDAD: el autor, es el único responsable del contenido, del presente trabajo de investigación.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CENADOJ	Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
CC	Código Civil
CCG	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
Cnel	Coronel
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CIDDHH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CRG	Congreso de la República de Guatemala
DPI	Documento Personal de Identificación
ICCPG	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala
INAB	Instituto Nacional de Bosques
INE	Instituto Nacional de Estadística
MP	Ministerio Público
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad
LCA	Ley de lo Contencioso Administrativo
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LRNMEOJ	Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial
OJ	Organismo Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PGN	Procuraduría General de la Nación
RLF	Reglamento de la Ley Forestal
TSE	Tribunal Supremo Electoral

RESUMEN EJECUTIVO

La presente monografía se desarrolló a través de la utilización de los tipos de investigación jurídica descriptiva y exploratoria con el objetivo de analizar jurídicamente el artículo 50 de la ley forestal decreto 101-96, en contraposición al artículo 28 de la constitución política de la república de Guatemala, descomponiendo el problema jurídico dentro de sus diferentes enfoques, para el establecimiento de las relaciones y niveles de funcionamiento del ordenamiento jurídico, la institucionalidad y la organización social del Estado guatemalteco.

En este caso particular, se desarrolló la investigación en torno a los plazos en que el Instituto Nacional de Bosques INAB, debe resolver las peticiones o solicitudes con pretensiones de obtener una licencia forestal, que los administrados presenten y gestionen ante el referido órgano administrativo, específicamente en cuanto al cumplimiento de resolver, al aplicar los normativos específicos e internos, bajo los cuales se rige dicho órgano en confrontación con la normativa constitucional.

La metodología utilizada en la investigación realizada se llevó a cabo a través del trabajo de campo utilizando herramientas como encuestas a personal técnico del Instituto Nacional de Bosques INAB, usuarios que realizan solicitudes y gestiones en el tema referido anteriormente, investigación documental de manera doctrinalmente, legislación guatemalteca vigente con el objetivo de indagar, recabar e interpretar dicha problemática planteada.

Se pudo establecer que los cuerpos normativos no se encuentran contextualizados con el desarrollo y la evolución real de la sociedad administrada, a la estructura con la que cuenta cada órgano administrativo actual, en virtud que no se está garantizando un derecho constitucional refiriéndose específicamente al Derecho de Petición.

Tabla de contenidos

INTRODUCCIÓN **14**

CAPÍTULO I **17**

EL DERECHO **17**

1.1. Concepto **17**

1.2. Definición **18**

1.3. Antecedentes históricos del derecho **19**

1.4. Clasificación por la relación entre el Estado y los particulares **20**

1.4.1. Derecho privado “ius privatum” 21

1.4.2. Derecho público “ius publicum” 21

1.4.3. Derecho social “ius socialis” 22

1.5. Ramas del derecho público **23**

1.5.1. Derecho constitucional 23

1.5.2. Derecho administrativo 24

1.5.3. Derecho penal 24

1.5.4. Derecho laboral 25

1.5.5. Derecho ambiental 25

1.6. El constitucionalismo **26**

1.6.1. Antecedentes 26

1.6.2. Definición 29

1.6.3. Objeto 30

1.6.4. Principios 30

1.6.5. Constitución Política de la República de Guatemala 34

A. Definición 34

B. Antecedentes históricos de creación y proceso de constitucionalismo 34

C. Partes en que se divide 38

1.7. El derecho administrativo **39**

1.7.1. Antecedentes 39

1.7.2. Definición 40

1.7.3. Objeto 41

1.7.4. Principios 42

1.7.5. Características 43

1.7.6. Administración pública y los administrados 44
1.7.7. Proceso administrativo 46
A. Fases del trámite del procedimiento administrativo 47
B. Diagramas de flujo de algunos trámites de procedimientos administrativos 52
1.7.8. Recursos administrativos 52
A. Revocatoria 54
B. Reposición 55
C. Esquema general del procedimiento de los recursos administrativos. 56
CAPÍTULO II 57
LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL 57
2.1. Antecedentes 57
2.2. Definición 58
2.3. Efectos 59
2.4. La pirámide de Kelsen 61
2.5. Orden jurídico guatemalteco 62
2.5.1. Esquema del sistema jerárquico en el derecho guatemalteco, vigente. 64
2.6. Los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala 64
2.7. La garantía constitucional 65
2.7.1. Exhibición personal. 66
2.7.2. Amparo. 67
2.7.3. Inconstitucionalidad. 69
A. Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto. 69
B. Inconstitucionalidad de la ley de carácter general. 70
2.8. El control difuso y concentrado de la Constitución (sistemas) 71
2.8.1. Control difuso. 71
2.8.2. Control concentrado. 72
2.9. La Corte de Constitucionalidad 75
2.9.1. Origen. 75
2.9.2. Fines. 76
CAPÍTULO III 77
LA LEY FORESTAL 77
3.1. Antecedentes 77

3.2. Definición 79
3.3. Objeto 80
3.4. Materia que regula 82
3.5. Categoría 82
3.6. El Instituto Nacional de Bosques -INAB- 83
3.6.1. Creación 83
3.6.2. Definición 84
3.6.3. Finalidad 84
3.6.4. Objeto. 85
3.6.5. Licencias que otorga 86
3.6.6. Trámites para su obtención. 87
A. De protección forestal 88
B. Aprovechamiento, manejo e industrialización forestal. 89
C. Desarrollo del proceso de los trámites administrativos 90
3.7. Derechos humanos de tercera generación 93
3.8. Derecho de gozar un medio ambiente sano 95
3.9. El derecho de petición 98
3.9.1. Comparación 100
A. Colombia 101
B. México 101
3.9.2. Naturaleza jurídica 102
3.9.3. Fundamento legal 103
3.10. Solicitudes administrativas 104
3.11. El Silencio Administrativo 104
3.11.1. Clases 106
CAPÍTULO IV 109
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 109
CONCLUSIONES 114
RECOMENDACIONES 115
REFERENCIAS 116

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada se circunscribió al análisis jurídico de la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico vigente y positivo, las garantías constitucionales y la tutelaridad del derecho de petición de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo regulado en el artículo 50 de la Ley Forestal; específicamente en materia de derecho administrativo, de acuerdo a las peticiones o solicitudes que los particulares administrados en Guatemala, gestionan, especialmente las presentadas ante al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, ante la pretensión de obtener una licencia en materia forestal, puntualmente sobre que preceptos normativos deben aplicar, ante el surgimiento de la controversia del tema de los plazos en el que el órgano administrativo (Instituto Nacional de Bosques -INAB-) debiera cumplir y resolver comúnmente dichas solicitudes, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente positivo que rige al Estado guatemalteco actualmente.

Dicha investigación y posterior análisis se desarrolló al considerarse que el objeto de este trabajo de grado, es ambiguo y oscuro dentro del derecho guatemalteco, surgiendo una pregunta central, que sirvió de base para el faccionamiento de esta investigación sujeta analizar jurídicamente el artículo 50 de la ley forestal decreto 101-96, en contraposición al artículo 28 de la constitución política de la república de Guatemala para dilucidar dicho cuestionamiento, se tuvo un acercamiento al ente institucional en la cabecera departamental de Huehuetenango, en conjunto con parte del personal administrativo, con algunos los usuarios y profesionales del derecho especializados en materia forestal, administrativa y constitucional, como unidades y sujetos de análisis, a través de entrevistas comprendidas del año dos mil diecisiete hasta la fecha; dentro de los que se encontraron algunos límites fácticos y formales, que hicieron compleja, pero enriquecedora la labor de investigación.

Ante lo cual, se plantearon como objetivos específicos: analizar el derecho constitucional, definir la supremacía constitucional en el ámbito jurídico guatemalteco, estudiar el silencio administrativo y la forma de operar en la legislación administrativa guatemalteca y explicar los tipos de inconstitucionalidad de leyes en Guatemala; presentando el desarrollo de dicha investigación en cuatro (4) capítulos, dentro de los cuales se investigó, analizo y determino el tema de la siguiente forma:

El primer capítulo desarrolla todo lo referente al derecho, las ramas del derecho, el derecho constitucional y el derecho administrativo; el segundo capítulo aborda el tema de la supremacía constitucional, el orden jurídico guatemalteco, el constitucionalismo, las garantías constitucionales y la Corte de Constitucionalidad guatemalteca; el tercer capítulo abarca el tema de la ley forestal guatemalteca y el Instituto Nacional de Bosques -INAB-; el cuarto presenta la discusión y análisis, de los resultados arrojados sobre las interrogantes planteadas dentro de la investigación a desarrollar, demostrando cada uno de los objetivos que dieron vida al análisis jurídico del artículo 50, de la Ley Forestal, Decreto Ley No. 101-96 en contraposición al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el tema central.

El fin primordial de este trabajo de grado, es proporcionar a la población guatemalteca, pero especialmente a la academia, una investigación integra, mediante la comprobación y demostración expresa, de los objetivos que dieron vida a este tema de investigación, estudio y análisis jurídico.

Los objetivos específicos del presente trabajo de grado fueron analizar el derecho constitucional, definir la supremacía constitucional en el ámbito jurídico guatemalteco y en la legislación administrativa actual, el cual la pregunta central fue ¿Qué análisis jurídico podría hacerse artículo 50 de la ley forestal decreto 101-96, en contraposición al artículo 28 de la constitución política de la república de Guatemala? y las preguntas colaterales ¿Qué es el Derecho?, ¿Qué es el principio de supremacía constitucional?, ¿Qué es la Ley Forestal?. Las limitantes que se tuvieron para el desarrollo del mismo poco acceso a

información pública, debido a que se encuentran en trámite los expedientes en el Instituto Nacional de Bosques INAB. El aporte de la investigación, será determinar y evidenciar si el artículo 50 en su segundo párrafo de la Ley forestal es necesario reformarlo, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I
EL DERECHO

1.1. Concepto

Para Manuel Guillermo Arauz Castex*, "el derecho es la coexistencia humana normativamente pensada en función de justicia".*[1]

El doctor, Guillermo Antonio Borda, *"es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter de obligatorio y conforme a la justicia".*[2]

Escribe García Máynez y Eduardo Espinoza de los Monteros, en su escrito de "*Introducción al Estudio del Derecho*", que derecho es: *"… una regulación del proceder de los hombres en vida social y sólo discrepan en lo que atañe a la naturaleza de los preceptos jurídicos. Las divergencias fundamentales giran en torno al problema que consiste en saber si tales preceptos son normas auténticas o exigencias dotadas de una pretensión de validez absoluta, pero desprovistas, en ocasiones, de valor intrínseco".*[3]

Según Hans Kelsen, *"en función de las notas siguientes: 1) un conjunto de normas; 2) tales normas son heterónomas; 3) no postulan un deber en sentido ético, sino que se limitan a enlazar a un hecho condicionado una consecuencia condicionada; 4) pueden ser coactivamente impuestas; 5) su observancia debe hallarse garantizada por un poder capaz de aplicarlas normalmente, aun en contra de la voluntad de los obligados".*[4]

Para Raymundo Miguel Salvat, *"es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos".*[5]

---

[1] Arauz Castex, Manuel Guillermo. *"Derecho civil";* Ed. Parte General. Tº I, Nº 1, pág. 11
[2] Antinori, Néstor Eduardo., *"Conceptos básicos del derecho"*; Argentina. Edit. De la Universidad de Aconcagua, año 2006 pág. 26
[3] Vallado Berrón, Fausto., *"Introducción al estudio del derecho";* México. Ed. Unidad # 1, año 1961, pág. 8
[4] *Ibíd.,* pág. 12
[5] Antinori, Néstor Eduardo., *Óp. Cit.,* pág. 26

Se determina que el derecho se ocupa de la historia misma, de comentarios, de formulaciones, instituciones sociales y de la aplicación de éstas, para delimitarla metódicamente con el objetivo de poder estudiarla como una esfera científica de conocimientos histórico-jurídicos, convirtiéndola en disciplina que analiza los hechos y el proceso histórico de los mismos de acuerdo con los sistemas de reglas, normas o códigos conductuales preestablecidos por el propio pueblo o autoridades en las que estos se desarrollan.

1.2. Definición

"Derecho, es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".[6]

De acuerdo con los diferentes tratadistas, juristas, abogados y escritores.

Se define al derecho, como: el acervo de normas de carácter general, impuestas de manera obligatoria, que se dictan, para dirigir de acuerdo con la conducta humana a la ciudadanía, que forma una sociedad, a fin de solventar cualquier conflicto de relevancia jurídica prescrito y determinado legítimamente; el cual, se caracteriza por su evolución en el desarrollo humano sobre el que rige.

Dentro de este punto se hacen evidentes los fundamentos específicos sobre los que versa la existencia del derecho dentro de los cuales se puede mencionar: la conducta humana en particular y colectivamente, una ordenanza de autoridad, la institucionalidad, la inspiración de los postulados de justicia, el carácter coercitivo, la observancia general y específica según las circunstancias y el principio de evolución que debe mantener para su vigencia y positividad.

[6] Antinori, Néstor Eduardo., *"Conceptos básicos del derecho"*; Argentina. Edit. De la Universidad de Aconcagua, año 2006 pág.147

1.3. Antecedentes históricos del derecho

Fue en Grecia,[7] que surgió la primera noción general de lo que es el derecho, en la que se le atribuye el mérito de transformar radicalmente la concepción de gobierno y participación, mediante dialogo y reflexión del hombre libre en la ciudad; posteriormente, los juristas romanos perfeccionaron esta visión acuñando propiamente la definición del derecho como: *"lo recto, lo correcto, lo adecuado y lo justo"*,[8] en concreto de cada situación de conflicto de dos o más voluntades, concibiéndolo como *"un conjunto de leyes que tienen por objeto ayudar a los jueces o buscar un orden justo en una situación concreta"*;[9] ya que, en esta acepción no se concebía aún como un ordenamiento jurídico, códigos de normas u otros… En la edad media el derecho venia enriqueciéndose paso a paso ahora con la visión tomista de justicia, pero Ockham, acentuó la concepción de individualidad, destruyendo el sentido de un orden natural que era la base del derecho, colocando la voluntad sobre el intelecto, exaltando el poder en el que dominaría como expresión de libertad del hombre, convirtiendo el derecho en su medio ideal para la realización de su fin personal y de moral autónoma, desarrollándose visiblemente esta concepción en la edad moderna, con el mecanismo de Descartes, entrelazando las cuatro corrientes más influyentes en la concepción del derecho actualmente, las cuales son: *"la crisis nominalista de Ockham", "la reforma luterana de Martín Lutero", "el pensamiento de Maquiavelo",* las primeras tres resaltan la primacía de la voluntad y *"la escuela de derecho natural de Hugo Grocio",*[10] esta cuarta busca el derecho producido por la razón.

De manera sintetizada se describe la consolidación histórica del derecho. Entre los siglos XVI y XVII, comprende la época de establecer el derecho; en el siglo XVIII, se establece la convicción de que este es susceptible a cambios, dando origen a la conciencia de historicidad del derecho; en el siglo XIX, surgió la *"Escuela Histórica del Derecho"*, en la que aparecen técnicas que permitirán la adecuada manera de manejar las fuentes del

[7] Martínez Roldan, Luis y Jesús A. Fernández. *"Curso de teoría del derecho"*; España. Ed. Ariel S. A. año 1999 pág. 213
[8] *Loc. Cit.,*
[9] "*Apuntes de derecho, teoría general del derecho".* Disponible y acceso en página en línea: https://www.docsity.com/es/teoria-general-del-derecho2/762956/ Universidad Autónoma de Zacatecas., Consultada el 28 de junio del año 2017.
[10] *Loc. Cit.,*

mismo, dando paso al estudio comparado; y como último factor la historia constitucional, fue preponderante en el desarrollo para determinar un ordenamiento jurídico adecuado o acorde a cada comunidad, pueblo o nación a nivel mundial, adquiriendo el matiz de cada cultura, principios, pensamientos y tradiciones propias.

Ante lo cual se puede establecer, que con el paso de la historia humana se ha ido perdiendo el sentido original del derecho, que más que establecer una historia universal sobre el derecho debe establecer la particularidad de este en cada país; toda vez que, la misma se delimita por los ámbitos de espacio, material y temporal.

Ahora bien, determinar fehacientemente una única historia del derecho se ha vuelto una tarea compleja, toda vez, que ésta se encuentra relacionada estrechamente con la evolución, del desarrollo de las civilizaciones y en consonancia con los pensamientos de historiadores sociales, arrojando resultados muy particulares según el lugar en donde se gestó; ya que, cada país o continente representa un mundo jurídico y tiempos de evolución distintos, elementos que interactúan entre sí para lograr promover cambios y adaptar aspectos positivos para beneficio de la sociedad civil y el Estado.

1.4. Clasificación por la relación entre el Estado y los particulares

Desde que surgió el derecho en Roma,[11] esta clasificación presenta variaciones con el paso de los años y por razones de cultura, tradición o formas de pensar ya que, muchas de las ramas del derecho que para la sociedad actual son de orden público, en la antigüedad eran consideradas de orden privado; la división resulta lógica, considerando, que el actuar de los hombres, no solo se centra en la sociedad, sino también ante el Estado ya que, se consideran, como individuos particularmente y como individuos parte de una comunidad.

[11] Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús., *"Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas"*; 5ª. Ed. México. Edit. Porrúa, año 1992 pág. 54, citado por Quintana Adriano, Elvia Aracelia., *"Derecho público y derecho privado"* de la UNAM pág. 409.

1.4.1. Derecho privado “ius privatum”

“El derecho privado es el que se refiere a la utilidad de los particulares, reglamentando sus diferentes relaciones y actividades, rigiéndolos con sus normas, pudiendo ser modificadas por la voluntad de los individuos a quienes estaban dirigidas, en sus orígenes, este derecho emanaba de las agrupaciones familiares con el objeto de regular únicamente las relaciones entre particulares”.[12]

De acuerdo a lo anteriormente citado, cabe mencionar que este tipo de derecho fue el primero en surgir, ante su única existencia por mucho tiempo funciono con autonomía e independencia de las autoridades, determinando que su fuente formal fue la jurisprudencia; esta tendencia se observaba principalmente en el ámbito civil. Así el derecho privado siempre se encontraba sujeto a la voluntad de los particulares.

Actualmente, el derecho privado emana de los órganos legislativos respectivos, por lo que la concepción de que emana de las agrupaciones familiares es inapropiada. Este tipo de derecho está conformado por normas jurídicas encargadas de administrar las relaciones reciprocas de los particulares; estableciendo las situaciones jurídicas de cada individuo y de las relaciones que nacen entre ellos y con el Estado, cuando las relaciones son de igual a igual, cuando no hace sentir su potestad de soberanía.

1.4.2. Derecho público “ius publicum”

“El derecho público se refería entonces al gobierno, a la organización y a las funciones del Estado, así como a sus relaciones con los particulares y las que pudiera mantener con otros Estados. Las normas que forman parte de este derecho no podían ser modificadas por acuerdo entre particulares”.[13]

De acuerdo a lo anteriormente citado, deja claro que este emana de los órganos del Estado, los cuales se encargan de expresar la voluntad del pueblo sobre el que rige.

---

[12] Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús., *“Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas”*; 5ª. Ed. México. Edit. Porrúa, año 1992 pág. 54, citado por Quintana Adriano, Elvia Aracelia., *“Derecho público y derecho privado”* de la UNAM pág. 409

[13] *Loc. Cit.,*

Determinándose, como el derecho que se encuentra conformado por normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos soberanos del poder público; este se caracteriza por no estar sujeto a la autonomía de la voluntad de las partes ya que son considerados preceptos irrenunciables y obligatorios por la relación de subordinación de los individuos ante el Estado.

Actualmente algunos autores consideran que existe una tercera división que comprende las materias que regula las relaciones de asociaciones de personas las cuales presentan un papel importante dentro de la vida del Estado.

1.4.3. Derecho social "ius socialis"

Para Radbruch, Gustav., *"El derecho social es usualmente identificado con el derecho del trabajo y con el derecho de seguridad y previsión social… Esta identificación se justificaba debido a que las primeras normas que pudieron calificarse luego como derecho social surgieron en estos campos, dando origen a ambas ramas jurídicas. Desde sus comienzos, el estudio de estas disciplinas se realizó en forma conjunta por haber tenido, ambas, como fin la protección y como destinatarios a los trabajadores".*[14]

Este es una nueva concepción del hombre por el derecho, en el que su punto de partida es la aspiración del orden jurídico; se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, que regulan la equidad y la justicia colectiva en las relaciones de los particulares con diferencias marcadas, con el objeto de proteger a las clases bajas económicamente en desventaja. Toda vez, que la mayor parte de los cuerpos normativos establecen preceptos muy generalizados y fuera del contexto real ya que no prevén protección integral sobre el que vive la mayor parte de la población activa (laboral); quienes representan la fuerza vital de desarrollo de una Nación.

[14] Radbruch, Gustav., *"Rechtsphilosophie leipzig, 3ª. Ed./Filosofía del derecho";* 2ª. Ed. España. Edit. Revista del Derecho Privado, año 1944, s/pág.

1.5. Ramas del derecho público

El derecho tiene sus ramas, de las cuales se derivan las distintas tesis que hablan de defensa, protección y uso del derecho; sin embargo, de acuerdo con la temática a desarrollar se tocarán los siguientes puntos:

1.5.1. Derecho constitucional

Este ha estado acompañado de una corriente filosófica-jurídica, llamada: *constitucionalismo*; Alberto Pereira Orozco, lo define como: *"la búsqueda de la consolidación de un Estado, cuyo gobierno y organización se encuentran supeditados a las normas jurídicas, por ser estas el reflejo de la voluntad general de sus gobernados"*.[15]

"Es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos".[16]

De acuerdo a lo anteriormente citado, se determina entonces que el derecho constitucional, es la base para el ordenamiento jurídico, en el que gira el desarrollo de un Estado, los pobladores y los habitantes sobre el que rige normas que resguardan los derechos y las obligaciones, facultades y deberes para organizar la sociedad de acuerdo a las necesidades y la evolución, que ésta presenta.

[15] Pereira Orozco, Alberto., *"Derecho constitucional";* Guatemala. Edit. Pereira, año 2010. pág. 34.
[16] *Loc. Cit.,*

1.5.2. Derecho administrativo

Para Manuel María Diez y el profesor Agustín Gordillo., *"es la rama del derecho público que estudia los principios y las normas de derecho público, la función administrativa y actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado".*[17]

Este derecho se ocupa del correcto bienestar del sector público y los distintos entes gubernamentales relacionados con la administración pública, mediante la actividad del Estado y los sujetos auxiliares, quienes se encuentran posicionados y facultados legítimamente, para cumplir sus derechos y obligaciones, de la ciudadanía y habitantes en general; quienes accionan ante estas instituciones, para satisfacer sus intereses particulares, como entes activos dentro de una sociedad.

1.5.3. Derecho penal

"Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".[18]

Este derecho, forma el pilar sobre el que el Estado preceptúa normas para aplicarse y ejecutarse, en el momento en que los habitantes cometieran un delito o conductas ilícitas (hechos, actos u omisiones) estableciendo sanciones que deban aplicarse adecuadamente en cada caso en concreto de acuerdo a la gravedad, su participación.

[17] Calderón M. Hugo H., *"Derecho administrativo I*, Capitulo II". Edit. Fénix. Guatemala, año 2006, pág. 61
[18] Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl., "*Derecho penal mexicano: parte general"*, Edit. Porrúa, México, año 1988.

1.5.4. Derecho laboral

"Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral".[19]

Ante lo anterior descrito sobre la definición del derecho en esta materia, se puede observar que su finalidad, es establecer una serie de normas jurídicas y principios sobre el ambiente y comportamiento laboral, con la finalidad de tutelar los derechos y deberes del trabajo humano productivo, entre empresarios, trabajadores y la relación de ambos frente al Estado, en el que contribuyen para el desarrollo económico, social y político.

1.5.5. Derecho ambiental

"Es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individuales y colectivas con incidencia ambiental",[20] según Raúl Brañes Farmer, define el derecho ambiental como: *"el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir e impactar de forma severa y relevante en los sistemas de ambientes y los organismos vivos"*.[21]

Estableciéndolo como el grupo de preceptos jurídicos que norman a la sociedad y a la relación que mantiene con el medio ambiente y el ecosistema natural, restringiendo o permitiendo conductas en relación a los derechos y obligaciones de los particulares y los deberes y competencias de las autoridades facultadas para velar por el manejo especial y de conservación del medio ambiente. Con el fin de prevenir el deterioro y daños, mediante una acción coercitiva que mantenga un equilibrio ecológico.

---

[19] Cabanellas de Torres, Guillermo., *"Diccionario jurídico elemental";* 11ª. Ed, año 1993.
[20] Menéndez, Agustín José., *"La constitución nacional y el medio ambiente";* Argentina. Edit. Jurídicas Cuyo, año 2000, s/p.
[21] Brañes Farmer, Raúl., *"Manual de derecho ambiental mexicano";* Fundación para la Educación Ambiental/Fondo de Cultura Económica. México, año 2000, pág. 28

1.6. El constitucionalismo

1.6.1. Antecedentes

Este derecho data de tiempos muy remotos, aunque surgió tardíamente en la civilización ya que existieron más figuras como estructuras jurídicas del poder, así sucedió en China, Egipto, Roma y Grecia; Aristóteles desarrollo el concepto de constitución, recopilaba las constituciones griegas, destacando la de Atenas, distinguida entre el poder legislativo y el poder constituyente, que se halla sobre dicho poder y crea leyes especiales.[22] En la época medieval, las aportaciones del cristianismo y el desmoronamiento de la estructura política romana, apreciando la idea de constitución, como regla que establece prerrogativas de los gobernantes y las obligaciones de los gobernados; Santo Tomas de Aquino, basado en este patrón consideró la constitución, como fundamento que establece el contenido de todas las leyes y todas las formas primitivas de organización que ha tenido el ser humano a lo largo del tiempo, como: la horda, la tribu, la *polis* entre otras, contaban ya con una organización más o menos desarrollada jurídica y políticamente, sin contar con un texto que incorporará todos los requisitos que hoy tienen las constituciones actuales. Dentro de los antecedentes más notables respecto al derecho constitucional, se puede hacer mención de la "Carta Magna inglesa", la cual se desarrolló durante el reinado de Juan Sin Tierra, ante los pactos entre estamentos y el príncipe relativos a la garantía de privilegios (documento que reconocía una serie de derechos de la nobleza), a las limitaciones de poder que dieron cabida al Estado, tomando forma como una organización política jurídica en plena edad media.

En el siglo XVI, surgieron leyes fundamentales inviolables y el legado de Francia,[23] bajo principios constitutivos, en las que prevalecía la supremacía de la ley sobre el rey, en la que si era transgredida ésta tenía como consecuencia la pérdida de su soberanía; en esta época Jean Bodin, escribió seis libros de la republica enunciando la "Teoría del Estado Soberano", en el que definía las bases de la potestad suprema y de la verdadera autoridad "*aquella ley a la que el Estado debe su existencia y cuya destrucción significaría*

[22] UAL. Disponible y acceso en página en línea: http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Constitucional/Pdf/Unidad_01.pdf Consultada el 28 de junio del año 2017
[23] *Loc. Cit.,*

la destrucción del Estado mismo; es decir, aquella que expresa el pacto social en virtud del cual surge el Estado";[24] en el siglo XVII, el derecho positivo alemán designó como leyes fundamentales del imperio una serie de capitulaciones y pactos entre el emperador y los estamentos (la Bula de Oro 1356, el Concordato de Viena 1448 y las Cláusulas de Westfalia 1648).[25]

El constitucionalismo contemporáneo, tuvo su origen en tres revoluciones liberales: la revolución inglesa en 1215, la cual, alcanzo el rango jurídico de privilegio, denominada como *"*Carta Libertatum o Carta Baronum*"*, la que se reconoce por primera vez como el catálogo de derechos con la salvedad que era únicamente tutelar para la nobleza y gobernantes (señores feudales) de ahí su origen aristocrático llegando a ser el documento constitucional más celebre del mundo entre 1327 y 1442, hasta que se promulgan dos documentos esenciales la "Agreement of the people" de 1647 y el "Instrumento of govenment" de 1653, llamada por Jellinek como: la primer carta constitucional, de cuarenta y dos artículos, sancionada y vigente por cuatro años, en 1989 surgieron otros dos documentos constitucionales llamados *"Bill of rights"* bajo los que fueron definidos los principios básicos del constitucionalismo ingles hasta fines del siglo XIX; la estadounidense, esta surgió producto de la emancipación de las trece colonias inglesas en las costas atlánticas de América del Norte, la instalación de sus fundadores fue a través de "Cartas Reales", además normaron el comercio y adoptaron preceptos de las leyes fundamentales, como consecuencia la "Carta de Virginia" de 1606, que reconocía el goce de libertades y derechos e inmunidades para los colonos dentro de cualquier otro de sus dominios. Otros de los medios que utilizaron fueron los pactos y convenios, celebrados por los propios colonos, dentro de los cuales el más célebre fue suscrito en el barco Mayflower en 1620, calificado como la primer "Ley básica o constitución" lograda por el pueblo para el pueblo.

[24] García Pelayo, M., *"Derecho constitucional comparado"*, 2ª reimpresión, Edit. Alianza. España, año 1991, págs. 25-26.
[25]DEHESA. Disponible y acceso en página en línea: http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/3319/TFGUEX_2015_Galan_Martin.pdf?sequence=1 Consultada el 28 de junio del año 2017.

A medio siglo se celebraron dos congresos continentales en los que se expresó la oposición al dominio impuesto por el gobierno inglés y tras acciones bélicas entre las colonias y las fuerzas inglesas, en 1775, se suscribió la *"Declaratoria de Independencia de los Estados Unidos de América",* en la que se estableció la solemnidad de un interés histórico universal, la separación de potencias, la independencia de las mismas y la entrada histórica de la legitimidad jurídica política; y la francesa, el constitucionalismo en este país era eminentemente monárquico, hasta 1789, por la toma militar de la basílica como un acto simbólico de gran valor político, dando inicios a la revolución burguesa, aboliendo los privilegios aristocráticos, al mismo tiempo se dictó la *"Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"*, en el que se estableció dentro de sus trece articulados (soberanía nacional, supremacía de la ley, separación de poderes, principios de legalidad tributaria, responsabilidades de autoridades públicas estribando en la limitación de los poderes del Estado regulando un sistema de derecho individual orientados a la libertad, igualdad y seguridad), este documento repercutió en la mayoría de las constituciones del mundo suscritas posteriormente.[26]

En síntesis, el derecho constitucional como ciencia y disciplina autónoma y sistemática data de las postrimerías (termino/final) del siglo XVIII y los inicios del siglo XIX, en este tuvo el punto de partida para separarse del derecho político en Ferrara, Italia 1797, estableciendo las primeras cátedras en su género, exponiendo las *"Teorías del derecho natural y civiles del hombre"*, la organización gubernamental de la sociedad política y el sentido de las normas constitucionales como garantías; de 1797 a 1799, surgió una cátedra análoga del mismo.

Por lo que es notorio, que la evolución y transformación de los ordenamientos constitucionales a todos los niveles jurídicos, no han sido sustanciales como se debiera presentar, de acuerdo con los menesteres del pueblo sobre el cual rige, ya que la mayoría de estas presentan lagunas jurídicas.

[26] Sagües, Nestor Pedro. y Xifra Heras, Jorge., *"Derecho constitucional*"; Vol. I. España. Edit. Bosch, año, 1954 págs. 6-56; 191-242.

1.6.2. Definición

El autor Ossorio, citado por Pereira, quien define el derecho constitucional como: *"la rama del derecho público que tienen por objeto la organización del estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan."*;[27] teniendo en cuenta que, el derecho constitucional de cada una de los Estados forma parte de aquella expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus derechos ganados y adquiridos.

Citando otra concepción para tener un panorama más claro de lo que es el derecho constitucional, es menester mencionar al autor Sáenz Mérida, quien es referido por Pereira, define al derecho constitucional como: *"la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de los límites al ejercicio del poder delegado; la inclusión de valores éticos y políticos en la organización y funcionamiento del Estado, que oriente el ejercicio de la función pública, para el logro de los fines de fundación del Estado; y la instrumentalización de límites y valores en la constitución, que dotada de superioridad, reconoce los derechos fundamentales, dotándolos de medios eficaces de protección y reparación".*[28]

Como se puede prever en la conceptualización anterior, el autor citado inicia su argumentación indicando que el derecho constitucional, es una ciencia, dándole en sí esa categoría, para luego terminar su definición desde el punto de vista objetivo, contrario del autor Ossorio, que únicamente se limitó a dar una definición; siendo la segunda definición la más idónea, según el criterio con que se está desarrollando esta investigación.

Al tratar de definir el derecho constitucional, hay que tener claro que no solo se puede tomar desde la óptica objetiva, limitándose únicamente a citarlo como un cuerpo normativo, debiendo abordarlo en toda su plenitud, es decir, como una ciencia y disciplina como tal; su denominación se atribuye a que los textos de estos derechos se encuentran sistematizados en un solo cuerpo normativo llamado Constitución.

---

[27] *Osorio., citado por* Pereira Orozco, Alberto., *"Derecho constitucional";* Guatemala. Edit. Pereira, año 2010. pág. 5
[28] Sagües, Nestor Pedro. y Xifra Heras, Jorge., *"Derecho constitucional*"; Vol. I. España. Edit. Bosch, año, 1954 pág. 7

En Guatemala, el derecho constitucional es considerado de orden supremo y público, de observancia general, ante la constitución de textos jurídico-políticos, que regulan, mediante la inclusión de valores, principios e instituciones, la correcta y efectiva organización y límites, en el funcionamiento del poder delegado en el Estado; así mismo, el reconocimiento y orientación de la función pública, de los derechos y deberes individuales y colectivos, con el fin de proveer una garantía mediante la tutelaridad y protección integra para cada individuo parte del Estado.

1.6.3. Objeto

Como ya quedo establecido, que se debe tomar al derecho constitucional como una ciencia y no solamente como un cuerpo normativo; esta ciencia al igual que todas las demás ciencias tiene un objeto de conocimiento, el cual es, el estudio del poder jurídico-político, pero que con el paso del tiempo este ha variado paulatinamente, teniendo como una deficiencia que no existe una integridad del sistema jurídico de acuerdo a las necesidades de los administrados.

Debiéndose hacer distinción, en que la materia de estudio es diferente al que realizan otras ciencias como la sociología o las ciencias políticas; debido a que, el derecho constitucional estudia la reivindicación del poder estatal por parte de sus auténticos titulares, tratando de encontrar la mejor manera de regularlo, en beneficio de todos los administrados, con el fin de frenar las arbitrariedades y con ello garantizar la eficacia de todos los derechos fundamentales que les asisten a todo ciudadano o individuo, administrados por parte del Estado en el que se encuentran.

1.6.4. Principios

Toda ciencia, disciplina o área jurídica, cuenta con sus propios principios rectores de observancia, teniendo cada una de ellas algunas similitudes, pero siempre tienen su propia distinción y aplicación exclusiva en la rama del derecho que se quiera aplicar.

El derecho constitucional no es la excepción y, cuenta con sus principios que lo rigen y orientan, teniendo la obligación de observarlos toda aquella persona, estudiosos del derecho o no, para realizar una correcta interpretación. Lo que hay que tener en claro, es que todas las normas de derecho constitucional son de carácter *"erga omnes";* es decir, de observancia general. Al momento de querer interpretarlas o aplicarlas, pudiera darse el caso que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas, haciendo que las normas entren en dudas, siendo el momento cuando se tiene que recurrir a los principios del derecho constitucional, para resolver el problema.

A continuación, se desarrollarán los principios que rigen el derecho constitucional guatemalteco para tener una mejor compresión:

a) Principio de supremacía, según Humberto Quiroa Lavié, lo define como: *"en la particularidad de la relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro de un ordenamiento jurídico, de forma tal que se logra asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado".*[29]

Este principio sin duda es el más importante de todos los principios que equiparan al derecho constitucional guatemalteco, sin quitarles la importancia a los demás; en especial, este es el que coloca a la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, sin que ninguna ley ordinaria, reglamento, sentencia o tratado internacional que no sea en materia de derechos humanos, pueda estar por encima de la Constitución, posicionándola como la ley suprema de observancia general, tanto para gobernantes y gobernados, según el último párrafo del artículo 44, los artículos 175 y 204 de la CPRG y articulo 9 de la LOJ.

b) Principio de control, según el doctor Pereira Orozco, lo define como: *"el que dota al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para*

[29] Quiroa Lavié, Humberto., *"Curso de derecho constitucional"*; 1ª. Ed. Argentina, año 1978, pág. 15 y 16.

someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional".[30]

Toda ciencia o disciplina lleva un orden, el principio de control está relacionado de gran manera con el principio de supremacía constitucional, ya que no basta el colocar a la Constitución Política del República de Guatemala, en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco, si no se garantiza la efectividad de esta frente a todo actuar del gobierno y de los gobernantes, no serviría de nada si los mismos no la obedecen.

c) Principio de limitación, el autor *Humberto Quiroa Lavié,* citado por el doctor *Pereira Orozco,* define este principio como: *"aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran limite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación".*[31]

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la Gaceta No. 25. Expediente No. 68-92, establece en sentencia de inconstitucionalidad general, de fecha 12 de agosto del año 1992, que: *"Esta corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben de forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a ley, la que establece los límites naturales que dimanan del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación".*[32]

Ante lo cual, se puede entender que los derechos constitucionales a través de la inclusión de ciertos principios dentro los cuerpos normativos vigentes y positivos, limitan el poder público y las libertades de los individuos, debido a la interrelación que estos presentan dentro de la organización social.

---

[30] Sagües, Nestor Pedro. y Xifra Heras, Jorge., *"Derecho constitucional*"; Vol. I. España. Edit. Bosch, año, 1954 pág 11
[31] Pereira Orozco, Alberto., *"Derecho constitucional";* Guatemala. Edit. Pereira, año 2010. pág. 13
[32] ***Jurisprudencia en materia de derechos humanos.*** Disponible y acceso en página en línea: http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/octubre_2016/drs_aylin.pdf Consultada el 28 de junio del año 2017.

d) Principio de razonabilidad, este principio implica la concordancia que debe existir entre las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier otro documento jurídico, con el espíritu de norma suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala, a la cual no puede contradecirse o contraponerse a lo prescrito en ella; así mismo, hace énfasis en establecer hasta donde el Estado puede utilizar la facultad de poder y administración, al aplicarse y ejecutarse el principio de limitación.

e) Principio de funcionalidad, el autor Humberto Quiroga Lavié, citado por Pereira, también manifiesta su punto de vista en relaciona a este principio de funcionalidad, de la siguiente manera: *"Este principio establece las condiciones de funcionamiento de las estructuras del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno -tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial-, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado".*[33]

Este principio equilibra las funciones del gobierno y de sus instituciones, mediante la división tripartita de los poderes del Estado, entre el organismo legislativo, el organismo judicial y el organismo ejecutivo; observando siempre la separación, la cooperación y los no bloqueos entre poderes, que contravengan con lo estipulado constitucionalmente.

f) Principio de estabilidad, ciertas características, que define este principio son: "*a. rigidez, para reformar la Constitución; b. su validez, vigencia y efectividad; c. establecimiento de un procedimiento para la reforma de la Constitución; d. flexibilidad de instituciones y mecanismo, ante eventos que pongan en peligro su continuidad".*[34]

Al hablar de la palabra estabilidad como tal, se pude entender algo que mantiene el equilibrio por largos periodos de tiempo, que no cambia constantemente, sino que

[33] Pereira Orozco, Alberto., *"Derecho constitucional";* Guatemala. Edit. Pereira, año 2010, pág. 15
[34] ***Loc. Cit.,***

presenta una permanencia positiva; por consiguiente, este principio busca mantener la estabilidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, en largos periodos de tiempo ya que de la antepenúltima a la última norma suprema transcurrieron 20 años y de esta última hasta la fecha han transcurrido 33 años; logrando con ello la unión y la complementariedad entre los demás principios que conforman el derecho constitucional. Dichas características antes mencionadas, se desarrollarán de forma amplia durante la investigación, con el objeto de tener una concepción clara en lo que respecta a este principio.

1.6.5. Constitución Política de la República de Guatemala

A. Definición

Constitución, significa originalmente del latín *"cum"* (con) y *"stitutione"* (establecer).

Definida entonces por el tesista, como: la norma fundamental de un Estado soberano, determinada para regir, marcando los límites y definiendo relaciones entre los poderes y los ciudadanos o individuos; fijando las bases para su gobierno y la organización de las instituciones que lo conforman, garantizando al pueblo derechos y libertades.

En Guatemala, se identifica como Constitución Política de la República de Guatemala**,** que en latín se denominaría como *"Reipublicae Constitutione Guatimaliae Policy",* norma suprema, que regula derechos y obligaciones, facultades y deberes de la ciudadanía guatemalteca, la organización, integración y administración del Estado, los poderes y sus instituciones, así como las garantías de protección para todas las personas que se encuentre dentro del territorio guatemalteco. Según los artículos 44 último párrafo, 175 y 204 de la CPRG y el artículo 9 de la LOJ.

B. Antecedentes históricos de creación y proceso de constitucionalismo

Guatemala, con el paso del tiempo y con el desarrollo de sus sociedades a lo largo de la historia ha tenido una serie de Constituciones, las que se han adecuado a las situaciones

o acontecimientos socioeconómicos-políticos, que vive en su momento cada país; a continuación, se desarrollara una reseña breve sobre estas:

Periodo pre independiente, base del constitucionalismo guatemalteco.

a) En 1808, surge la primera denominada Constitución de Bayona,[35] compuesta por 146 artículos sobre derechos individuales como la inviolabilidad de la vivienda, las limitaciones del derecho de libertad y la detención legal; rigió en el territorio guatemalteco, que en ese entonces se llamaba Capitanía General de Guatemala y todos los demás países que eran colonia española.

b) En 1812, surgió el primer antecedente de una Constitución como tal para Guatemala, la Constitución de Cádiz, denominada Constitución Política de la Monarquía Española,[36] compuesta por 112 artículos, sumada a esta la declaración de derechos; marcando un precedente sobre el proceso de formación de una ley.

Periodo independiente, proceso de desarrollo, del constitucionalismo en el Estado guatemalteco, en el que surgieron dos tipos de normas fundamentales o supremas, 2 Federales y 6 Estatales:

c) En 1821-1823, con la independencia de España, surgen las primera bases constitucionales para la creación de la primer Constitución de Guatemala,[37] por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, muy a pesar de la propuesta de la creación de Federación de Países Centroamericanos, aunque se denominó dentro de la misma a los Estados Federados del Centro de América y determino la religión católica.

d) En 1825, a través de la Asamblea Nacional Constituyente, reunida en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, con la finalidad de complementar la norma

[35] Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana -COPRE-. *"Cuaderno del ciudadano"*; 1ª. Ed. Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado el 21 de octubre de 2017.
[36] *Loc. Cit.,*
[37] *Loc. Cit.,*

suprema existente surge la Constitución de la República Federal de Centroamérica,[38] dentro de esta norma suprema se reconoce a Guatemala, como un país y Estado libre, independiente y soberano, a pesar de que era parte de la Federación de Países Centroamericanos, así como la libertad de emisión del pensamiento, libertad de acción, derecho de petición, entre otros.

e) En 1851, ante la disolución de la Federación de Países Centroamericanos, surge Acta Constitutiva de la República de Guatemala,[39] primer documento de este tipo vigente por 20 años, a través del cual, se crea e instaura un gobierno presidencialista, con vigencia de cuatro años y con posibilidad de reelección.

f) En 1879, ante la revolución de Justo Rufino Barrios, surge la Ley Constitutiva de la República de Guatemala,[40] dentro de la cual se contempló por primera vez el termino garantías como referente a las libertades industrial, de emisión del pensamiento, propiedad, derecho de exhibición personal y demás derechos inherentes para los guatemaltecos; sufrió varias modificaciones y reformas, dentro de las cuales introduce dentro sus preceptos constitucionales el periodo de 4 años para ser ejercer como presidente en el Estado de Guatemala.

g) En 1921, ante el trasfondo del intento fallido de recuperar la Federación de Países Centroamericanos, surgió la Constitución de la República Federal de Centroamérica,[41] dentro de la que se pretendía prolongar el periodo presidencial, ante lo cual nunca tomo vigencia, sufriendo varias reformas durante los años de 1927, 1935 y 1941.

h) En 1945, ante el derrocamiento del gobierno del General Jorge Ubico, cinco meses más tarde surge y decretan la nueva Constitución de la República de Guatemala,[42]

---

[38] Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana -COPRE-. *"Cuaderno del ciudadano"*; 1ª. Ed. Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado el 21 de octubre de 2017.
[39] *Loc. Cit.,*
[40] *Loc. Cit.,*
[41] *Loc. Cit.,*
[42] *Loc. Cit.,*

esta se distinguió por su enfoque laboral, al mismo tiempo presento tres importantes características sobre la honestidad de los funcionarios públicos, el mejoramiento de la educación mediante la alfabetización y el mejoramiento del sistema penitenciario; tuvo vigencia por 11 años.

i) En 1956, con el gobierno del presidente Carlos Castillo Armas, en Guatemala, se decretó una nueva norma suprema, denominada Constitución de la República de Guatemala*,* influenciada por dos tratados: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[43] ratificados por Guatemala, en 1948; dentro de esta surge el reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia, mejoramiento al régimen legal a las universidades privadas y la limitación a los procesos de expropiación de tierras.

j) En 1965, ante el derrocamiento del gobierno de Manuel Ydigoras Fuentes por el coronel Enrique Peralta Azurdia, se decretó y sanciono la nueva Constitución Política de la República de Guatemala*,*[44] compuesta por 282 artículos dentro de los cuales se creó el puesto de vicepresidente de la republica guatemalteca, estableciendo así mismo el periodo de gobierno del presidente, a 4 años sin reelección al cargo.

k) En 1985, tras el golpe de Estado del presidente Fernando Romeo Lucas García por la Junta Militar de Gobierno, tras nueve meses de debate la Asamblea Nacional Constituyente dio nacimiento a la vida jurídica y política de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, [45] con una única reforma en 1993, sobre el mejoramiento del sistema de control del Estado por medio de la creación de instituciones como: Procuraduría de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad,[46] con carácter de permanencia e

[43] Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana -COPRE-. *"Cuaderno del ciudadano"***;** 1ª. Ed. Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado el 21 de octubre de 2017.
[44] *Loc. Cit.,*
[45] *Loc. Cit.,*
[46] *Loc. Cit.,*

independencia de los organismos estatales. Actualmente es la que se encuentra vigente.

C. Partes en que se divide

La Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente su estructura doctrinariamente en tres partes:

a) Dogmática, esta es la primera parte que establece normas, principios, pilares y acciones sobre los derechos humanos individuales y sociales; esta se encuentra contemplada dentro del articulo 1 al artículo 139, bajo el Título I y Capitulo Único sobre la persona humana, fines y deberes del Estado; y Titulo II y Capítulos I sobre derechos individuales, Capitulo II sobre derechos sociales, Sección Primera: familia, Sección Segunda: cultura, Sección Tercera: comunidades indígenas, Sección Cuarta: educación, Sección Quinta: universidades, Sección Sexta: deporte, Sección Séptima: salud, seguridad y asistencia social, Sección Octava: trabajo, Sección Novena: trabajadores del Estado, Sección Décima: régimen económico y social; Capítulo III sobre deberes y derechos civiles y políticos y Capitulo IV sobre la limitación a los derechos constitucionales. Considerada, como la parte más importante de la estructura jurídica vigente, ya que contempla íntegramente los derechos y libertades fundamentales.

b) Orgánica, regula la organización social, política y territorial, los poderes y los organismos del Estado de Guatemala, así también las relaciones internacionales; esta se encuentra contemplada dentro del artículo 140 al artículo 262, en el Título III sobre el Estado, en III Capítulos; Título IV, sobre el poder público, en IV Capítulos y IX Secciones; y, el Título V sobre estructura y organización del Estado, en VII Capítulos.

c) Procesal o práctica, en esta parte se establecen las garantías constitucionales y los mecanismos, para que se reconozcan y respeten los derechos establecidos por ésta

misma; con la finalidad, de defender el orden constitucional; contempla, desde el artículo 263 al artículo 281, en el Título VI sobre las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en VI Capítulos; Título VII y Capitulo único sobre las reformas a la Constitución.

1.7. El derecho administrativo

1.7.1. Antecedentes

Para Ernest Forsthoff, citado por Calderón Morales, establece que la ciencia del derecho administrativo tiene origen, como: *"el que nace tras la revolución francesa y su sistematización se produce en Italia, en el segundo decenio del siglo diecinueve".*[47] Y para el autor español Jaime Rodríguez, establece que: *"para unos, el derecho administrativo es una consecuencia de la revolución francesa. Y para otros la historia del derecho administrativo se encuentra ligada a la historia de lo público".*[48] En cada concepto citado se puede conocer que cada autor tiene su propio y distinto punto de vista, para tratar el tema de la génesis del derecho administrativo.

Desde el imperio romano, la edad media y la colonización de América, surgen inicialmente las normas de poder público político y las instituciones, son el punto de partida para la creación de leyes bajo las cuales los gobiernos debían regirse, cumpliendo sus funciones para su mantenimiento y desarrollo y para la relación con los pobladores administrados considerados, como objetos del poder estatal y no, como sujetos individuales susceptibles de derechos; ante lo cual, presentaban rasgos de una noción de lo que es un derecho administrativo aunque limitado ya que, estas leyes no eran de carácter positivo y coercitivo, para las autoridades, sino únicamente para los pobladores, ni se encontraban separadas o diferentes de las que regían a los pobladores, demarcando un antecedente del nacimiento del derecho administrativo en este periodo histórico.

[47] Calderón Morales, Hugo Haroldo., *"Teoría general del derecho administrativo";* Guatemala. Edit. Servicios Diversos MR, año 2011, pág. 42.
[48] *Loc. Cit.,*

En el continente europeo, mantiene la posición que la noción de un derecho administrativo existió siempre y que, lo que ocurrió recientemente fue la transformación de este como ciencia jurídica; es decir, que sus orígenes son anteriores a la revolución francesa del año 1789, pero ésta influyo en los inicios de la primera etapa de la consolidación como derecho administrativo puramente en todo el mundo, en el que se estableció respeto de los derechos y la obligatoriedad del cumplimiento de los gobernantes y gobernados, así mismo la separación de los regímenes jurídicos y de los cuerpos normativos de los que tenían injerencia, la regulación y aplicación sobre las autoridades que regían y debían aplicarse a la población común, la creación de órganos especializados en cada área para resolver las reclamaciones de los gobernados en contra de los gobernantes, siempre con vista a la concordancia con el ordenamiento o sistema constitucional preexistentes. Dando nacimiento al Estado de derecho, brindando eficiencia al derecho administrativo, en sus responsabilidades, organización, actividades y funcionamiento, a través de delegar ciertas potestades a los órganos creados bajo subordinación con imparcialidad, como fue el caso del *"Consejo de Estado y el Consejo en lo Contencioso"*,[49] que en 1872, produjo su desarrollo reconociéndoseles competencia con carácter jurisdiccional, como tribunales y jueces ya no como consejos y asesores solucionadores, sino como *"Tribunales Administrativos o Tribunales Comunes"*,[50] que fallaban con independencia en materia de los casos de los administradores/gobernantes y de los casos de los administrados/gobernados.

1.7.2. Definición

Georges Veddel, establece que: *"todo país civilizado poseerá un derecho administrativo, puesto que necesariamente posee un conjunto de normas que rigen la acción de la administración de los pueblos y autoridades"*.[51]

[49] Forsthoff, Ernest., *"Tratado de derecho administrativo"*; Madrid, España. año 1958, págs. 70 y 71; Langrod, Georges., *"Tratado de la ciencia administrativa";* 4ª. Ed. España. año 1973, pág. 135; y Rodríguez Rodríguez, Libardo., *"Derecho administrativo general y colombiano"***;** 17ª. Ed. Colombia. Edit. Temis, año 1996, págs.295-314.
[50] *Loc. Cit.,*
[51] Veddel, Georges. y Rincón Jurado, Juan., *"Derecho administrativo"***;** España. Edit. Biblioteca Aguilar, año 1980, pág.40

El tratadista Adalberto Chavento, lo define así: *"es un conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan la organización y actividad de la administración pública de las relaciones que se dan entre la administración, los particulares y las relaciones interorgánicas y su control".*[52]

Existen un sin fin de definiciones de derecho administrativo, unas más desarrolladas que otras, dentro de las más destacadas se puede hacer alusión a las siguientes: el autor Calderón Morales, indica una definición de lo que es derecho administrativo, el cual define, como: *"es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y la estructura de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado".*[53]

Ante lo cual, el tesista puede conceptualizar el derecho administrativo, como: el derecho de orden público, que se encuentra conformado por un grupo de cuerpos legales que dentro de sus preceptos obligatorios y de garantía, regulan la organización, la actividad y el funcionamiento mediante el control de la administración del Estado, la relación que este mantiene con sus administrados y de la interrelación que estos mantienen con los órganos.

1.7.3. Objeto

Para el profesor Agustín Gordillo, señala una serie de situaciones que fueron consideradas: *"un elemento de síntesis que refleja el primer objeto de estudio de esta rama del derecho es el ejercicio de la función administrativa, del sujeto que ejerce dicha función, las administración pública y la estructura en forma centralizada y descentralizada y de los entes reguladores del servicio público."; "los límites de la actividad administrativa*

[52] Veddel, Georges. y Rincón Jurado, Juan., *"Derecho administrativo"***;** España. Edit. Biblioteca Aguilar, año 1980, pág.40
[53] Calderón Morales, Hugo Haroldo., *"Teoría general del derecho administrativo";* Guatemala. Edit. Servicios Diversos MR, año 2011, pág. 72

y la protección del particular frente a la administración y de los que ejercen el poder económico de carácter monopólico"; y "de la protección judicial del administrado frente a la admiración específicamente en materia de lo contencioso administrativo, a través del control de los órganos jurídicos".[54]

Este derecho nació a la vida jurídica para organizar las sociedades y que posteriormente se le reconociera como: ciencia de estudio, sobre los acontecimientos político-sociales; identificándolo, como punto de inspiración y de surgimiento de la positivización de los sistemas legislativos, especialmente a la limitación del poder de los gobernantes, para resguardar y tutelar a los pobladores, regidos por este derecho; esto ante el abuso de poder estatal desequilibrado e injusto, que manifiestan todos los ámbitos de vida.

1.7.4. Principios

Dentro de los componentes que conforman el régimen jurídico administrativo, se encuentra una serié de principios que inspiran al derecho administrativo ya que estos le permitirán orientar en medio de innumerables normas que se encuentran sometidas a cambios incesantes.

En Guatemala, estos se encuentran contemplados en el artículo 221 de la CPRG, dentro del cual se encuentra regulado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el contralor de la juridicidad de la administración pública guatemalteca, tomándose para la aplicación supletoria dentro de esta materia jurídica.

Dentro de estos principios se puede hacer mención a los siguientes:

a) de satisfacción del bien común,
b) de legalidad,
c) de juridicidad,
d) de derecho de petición,
e) de legítima defensa,

[54] Calderón Morales, Hugo Haroldo., *"Derecho administrativo I"*; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 2006, pág. 38

f) de prevalencia del interés público sobre el interés privado,
g) de publicidad de los actos administrativos,
h) de moralidad administrativa,
i) de control judicial de los actos administrativos,
j) de responsabilidad estatal por los actos administrativos.

1.7.5. Características

El derecho administrativo, presenta una serie de cualidades que permiten distinguirlo dentro de un ordenamiento jurídico y establecer su naturaleza jurídica de manera adecuada, de conformidad con cada uno de sus rasgos; dentro de los cuales se presentan a grosso modo los más relevantes, según el autor Gustavo Penagos, citado por Hugo Haroldo Calderón Morales.[55]

a) Joven, de acuerdo con la data de su origen y creación en el siglo XIX, dentro de los sistemas jurídicos, es considerado relativamente como el *"*ius novum*"* nuevo e innovador dentro de la materia de la administración pública estatal y con el paso de tiempo y la evolución de las sociedades, esta fue vinculándola al derecho.

b) Falto de codificación, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, esta rama del derecho aún no ha sido compilada en un solo cuerpo normativo, para dar forma completa y coherente con lo estatuido por el ordenamiento constitucional vigente; una de las razones por la que se justifica este desglosamiento de normas de carácter administrativo, es por la extensión de sus competencias.

c) Subordinado, en materia administrativa, de acuerdo con lo antes expuesto, sobre la extensión, que presenta esta rama del derecho, surge la descentralización, del poder público estatal, en órganos controlados, que puedan cumplir con las responsabilidades y funciones, que ésta debe prestar en servicios a los pobladores sobre los que administra.

[55] Calderón M. Hugo H., *"Derecho administrativo I*, Capítulo I"; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 2006, pág. 56-58

d) Autónomo, esta rama del derecho, por su razón de competencia y materia, posee sus propios principios y reglas exclusivas, de acuerdo con su naturaleza ejecutiva, toda vez, que la misma interrelación que guarda con los administrados lo demanda, sin dejar a un lado o contraponiendo a lo preceptuado constitucionalmente.

e) Cambiante, esta como las demás ramas del derecho, es altamente cambiante y se desarrolla con la económica, la sociedad y la política, sobre las que rige y es considerado el más dinámico de todos; ya que, por la naturaleza de su organización, funcionamiento y actividades de servicio, en atención a los menesteres, que demanda la población administrada, debiendo irse modificando y reestructurando, a cada cierto tiempo en relación a la evolución humana, con la finalidad de brindar bienestar y satisfacer los intereses del bien común, en general.

1.7.6. Administración pública y los administrados

Para definir la administración pública, es necesario conocer que existen diversas vertientes en concepción de esta; a continuación, se mencionaran brevemente las más relevantes y acertadas en relación con el tema de investigación en análisis:

a) Como la representación fiel del poder ejecutivo en acción.

b) Como la representación de los organismos estatales prestando servicios públicos.

c) En criterio orgánico del jurista Fernando Garrido Falla, la concibe como *"la conformación de la administración más el gobierno, constituyendo el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo"*.[56]

[56] Calderón M. Hugo H., *"Derecho administrativo I*, Capítulo I"; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 2006, pág. 5-7.

d) Para el jurista Marienhoff, Miguel Santiago., la concibe como *"la actividad práctica del Estado, de forma concreta y permanente, que tiende a satisfacer inmediatamente las necesidades de los individuos y el grupo social"*. [57]

e) En sentido objetivo Carlos García Oviedo y Enrique Martínez Useros, la conciben, como: *"la realización de la actividad con una finalidad de diferentes índoles, según la instancia en que se accione, sea esta pública o privada; esta concepción se determina como extraña dentro de esta materia ya que esta únicamente se dirige a satisfacer intereses públicos".*[58]

f) Para el profesor Manuel Fraga Iribarne, la concibe desde el punto de vista *"formal, como el organismo público dotado de competencia del poder político y de medios para satisfacer los intereses generales, determinándola dentro de esta como la parte más importante porque en ella se deposita la soberanía del Estado; y, desde el punto de vista material, en que la actividad administrativa considera sus problemas de gestión y de existencia propia ya sea con otros órganos semejantes o con los particulares administrados asegurando la ejecución de sus funciones".*[59]

g) Otros autores, la consideran, como: *"ciencia, técnica o arte; estas determinaciones dependerán del ámbito en que se estudien, integren, apliquen o desarrollen dicha actividad de estructura, dirección o funcionalidad; así como la finalidad que se espera social, política, económica, educativa, de salud"*.[60]

Así mismo, la administración pública presenta un doble enfoque, en el que se encuentra sometida y facultada por el derecho administrativo, en su estructura y competencia de acuerdo a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico específico y directo en la materia, bajo principios y normas de control legal, como:

---

[57] Calderón M. Hugo H., *"Derecho administrativo I*, Capítulo I"; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 2006, pág. 5-7
[58] *Loc. Cit.,*
[59] *Loc. Cit.,*
[60] *Loc. Cit.,*

"a) Sujeto, considerado como un complejo de órganos constituidos armónicamente coordinados por la relación de jerarquía.

b) Objeto, considerada en que el funcionamiento de la actividad administrativa debe ir orientada al cumplimiento de la finalidad de bienestar general".[61]

Como se puede prever en las conceptualizaciones de los autores anteriormente citados, se determina entonces que llegar a definirla exactamente es algo complejo ya que la administración pública se encuentra vinculada con todas las ramas del derecho; por lo que, habiendo investigado, estudiado y analizado cada una de las concepciones antes descritas y en relación con el tema en desarrollo. Y ante lo que el tesista logra interpretar que, la administración pública, es el grupo de órganos administrativos que desempeñan sus funciones, a través de la prestación de servicios públicos, con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones, proveyendo bienestar general a la población administrada, de conformidad al derecho administrativo, bajo lo preceptuado constitucionalmente como legítimo.

1.7.7. Proceso administrativo

El derecho administrativo, para establecer sus procedimientos se inspira en el derecho procesal y este se vale de él, para obtener medios materiales y personales, de la forma en que se organizan, funcionan y desarrollan sus actividades administrativas públicas estatales, en las que se pretende, una resolución judicial, cuando se presentan controversias entre los administradores y los administrados; y ésta ante la evolución de las sociedades fue vinculándola al derecho, dando paso a la existencia de un derecho procesal administrativo.

En este puntual caso de análisis se enfocará desde la noción de gestión pública mediante procedimientos administrativos, de los cuales se pretende la adopción de una resolución

[61] Calderón M. Hugo H., *"Derecho administrativo I*, Capítulo I"; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 2006, pág. 5-7

por parte de los administradores ante la solicitud de petición de los administrados o de oficio por parte de los administradores, en función de lograr un bien general; ya que, se desarrolla ante el cauce formal de manera previsible y ordenada, siendo de gran utilidad para la administración parte.

A. Fases del trámite del procedimiento administrativo

El autor Miguel Romero Acosta, indica que el procedimiento administrativo significa: *"la serie de actos en que desenvuelve la actividad o función administrativa".* Y *"como parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los administrados interesados en la preparación e impugnaciones administrativas".*[62]

Es la serie de etapas, que permiten el desarrollo ordenado sistemáticamente de los procedimientos administrativos, a través, de la creación de un expediente; con la salvedad, que estos varían de acuerdo con cada órgano o entidad administrativa en que se proceda ya que se rigen de acuerdo con sus propias leyes, reglamentos, organización y estructuras, en relación a sus funciones, facultades y obligaciones, en atención a: las peticiones, reclamaciones o impugnaciones, que presenten los administrados, para su satisfacción, siempre y cuando, estas no sean en contraposición a las disposiciones constitucionales, según lo establecido en el artículo 28 de la CPRG, el artículo 10 de LAEPC y supletoriamente, a lo dispuesto materia Civil.

No existe un procedimiento uniforme, pero de acuerdo con la investigación y análisis realizado sobre esta temática, se encuentra una noción generalizada de las etapas; a continuación, se describirán *grosso modo* cada una de ellas, requeridas para desarrollarse en todo procedimiento administrativo, garantizando su cumplimiento y satisfacción:

[62] Romero Acosta, Miguel., *"Teoría general del derecho administrativo"*; México. Edit. Porrúa, s/f. pág. 340.

a) Inicio, por la forma de accionarse el procedimiento, la solicitud o petición del particular puede ser escrito o verbal, ante la administración pública, o de oficio por parte del administrador. Artículo 1 LCA.

b) Decreto de trámite, es la primer decisión que emite la autoridad administrativa al iniciar el procedimiento administrativo, constituyendo dando inicio a un expediente, por la complejidad o formalidad del caso; indicado que, se da tramite a la petición, denuncia o informe de otra dependencia, dando audiencia y señalando plazos (no en todos los procedimientos administrativos se decreta de trámite ya que, por la naturaleza de cada tramite en casos de solicitudes se dicta resolución final inmediatamente).

c) Notificación, etapa en la que se le informa a los administrados, como parte involucrada de la petición presentada ante la administración pública, sobre las decisiones tomadas y la condición en que se encuentra su caso en particular a través de los medios legales.

d) Intervención de terceros, dentro de este procedimiento es usual que existan terceros (todo aquel que intervenga indirectamente) ya que, al emitirse una resolución favorable pueda que exista otra persona afectada; es aquí, donde debe dársele intervención para ser escuchados dentro del mismo ya que sin esta audiencia pueden impugnar la decisión emitida. No en todos los procedimientos administrativos de los órganos tienen contemplada esta situación que permitan que estos se pronuncien en contra de la resolución emitida que le perjudique directamente.

e) Diligencias, es la serie de actuaciones, que se realizan y cumplen antes que la administración pública emita la resolución final, estas consisten en la presentación de petición o solicitud inicial, el comienzo de la colaboración del o los órganos encargados, la recepción de pruebas, la fijación de audiencias, u otros dependiendo de cada órgano, todo ello para la formación e incorporación de un expediente material; por la naturaleza de este procedimiento, esta etapa debe ser poco formalista.

f) Inspecciones administrativas u oculares, estas consisten, en la verificación de los hechos que realiza un técnico de campo encargado de la unidad administrativa correspondiente de acuerdo a su jurisdicción y competencia, esto de acuerdo con las aseveraciones, que la parte pidiente o solicitante realice; estas se pueden ordenar de oficio por el administrador, haciéndolas constar mediante acta o informe con respaldo en su validez legal, para que pueda tomarse como prueba e incorporarse al expediente correspondiente.

.

Así mismo, a continuación, se describirán contextualmente algunos de los medios de verificación usualmente utilizados en algunos procesos administrativos:

i Informes, es la exposición escrita documentada sobre el Estado y las circunstancias de las cosas o de personas, para constituirse dentro de los procedimientos administrativos; estos pueden solicitarse o rendirse entre órganos administrativos (ejecutivo, legislativo y judicial), de distintos niveles dentro del Estado, como parte de su actividad de administración pública.

ii Declaraciones, son consideradas, como aquellas explicaciones o revelación, que rinde el testigo sobre el establecimiento de la verdad de hechos o circunstancias, que se discuten y que ha éste le consta, por escrito o verbalmente, por la persona que se expresa, constituyéndose como prueba dentro del procedimiento administrativo.

iii Expertajes, surge de la duda o incertidumbre del administrador sobre la apreciación correcta de los hechos o circunstancias, son realizados por profesionales en la materia a tratar sobre asuntos técnicos o científicos específicamente mediante el estudio y análisis de las inspecciones ya realizadas, constatando y establecimiento dentro del expediente, la veracidad o falsedad, esto para que constituya medio de convicción o prueba dentro del procedimiento administrativo.

iv Documentos, es el objeto material, mediante el cual se deja constancia por escrito las actuaciones, sean estas: declaraciones de voluntad o de conocimiento como lo son documentos de acreditación, peticiones o solicitudes, notificaciones, pruebas, dictámenes, informes, resoluciones… los cuales en conjunto forman un expediente administrativo.

v Medios científicos, son los medios de prueba reales e indirectos y complementarios, que por lo general están asociados a los expertajes, estos son: taquigráficas, cinematografías, registros dactilares, videos, fotografías y copias, utilizados con el objetivo de probar lo expuesto por los particulares o terceros sin mayores formalismos, para que estos sean aceptados como medios probatorios; se aprecian conforme a la sana critica por la naturaleza técnica que poseen.

vi Dictámenes técnicos y jurídicos, devienen de las direcciones o consejos técnicos y departamentos o direcciones de asesoría jurídica, creados para realizar este tipo de actividad, constituidos dentro de cada órgano de la administración pública; estos son emitidos por profesionales especializados en la ciencia o técnica, representando el conocimiento que posee sobre la materia; en estos el administrador puede esclarecerse sobre la petición o solicitud para basar correctamente la resolución final y culminar el procedimiento administrativo a su cargo, apegada a la normativa legal y reglamentaria.

g) Intervención de la Procuraduría General de la Nación, la actuación e injerencia de este órgano es de vital importancia, por lo que se puede dar de forma facultativa, cuando el administrador del órgano solicita asesoría de consultor jurídico del Ejecutivo ya que, estos quedan adscritos a la -PGN- en la Sección de Consultoría, denominando su actuación, como: dictamen facultativo; y de forma obligatoria, cuando dentro del cuerpo normativo estipula coercitivamente al órgano administrativo a solicitar el dictamen obligatorio o de oficio, de la -PGN-, este es mayormente común al tratar sobre recursos administrativos, dentro de los cuales la audiencia se fija como obligatoria.

Está prohibido tomar como resolución final los dictámenes o informes emitidos por las direcciones o consejos técnicos y departamentos o direcciones de asesoría jurídica, de los órganos administrativos públicos.

h) Análisis de evidencias e información recabada, es el estudio y examen minucioso y de forma sumaria, de acuerdo al interés general y aplicando los principios que le están atribuidos (legalidad, juridicidad y justicia administrativa) dentro de cada una de las fases de tramitación. Esta etapa es la que se toma en primer lugar al momento de emitir la resolución final.
i) Resolución de fondo u originaria, es la manifestación de la voluntad del órgano administrativo competente, ajustada al derecho en que se funda (*Decreto Ley No. 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo -LCA-; Guatemala, año 1996. Arts. 3 y 4*), plasmada materialmente en documento,[63] con los elementos de forma y fondo, para otorgar claridad y precisión dentro de los expedientes, que es la finalidad de todo procedimiento administrativo, la cual, producirá efectos jurídicos, en favor o perjuicio, del peticionario o solicitante particular administrado.

Cabe mencionar que, en estos procesos administrativos, no existen casos donde se presenten diligencias para mejor proveer que pudieran tomarse en cuenta al momento de emitir una resolución.

De acuerdo a lo establecido en el "*Articulo 4 CLASES. Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión. *Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo".*[64]

[63] *Congreso de la República de Guatemala*. Decreto Ley No. 15-2011 "Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial"; Guatemala, año 2011.
[64] *Congreso de la República de Guatemala*. Decreto Ley No. 119-96 "Ley de lo Contencioso Administrativo"; Guatemala, año 1996.

B. Diagramas de flujo de algunos trámites de procedimientos administrativos

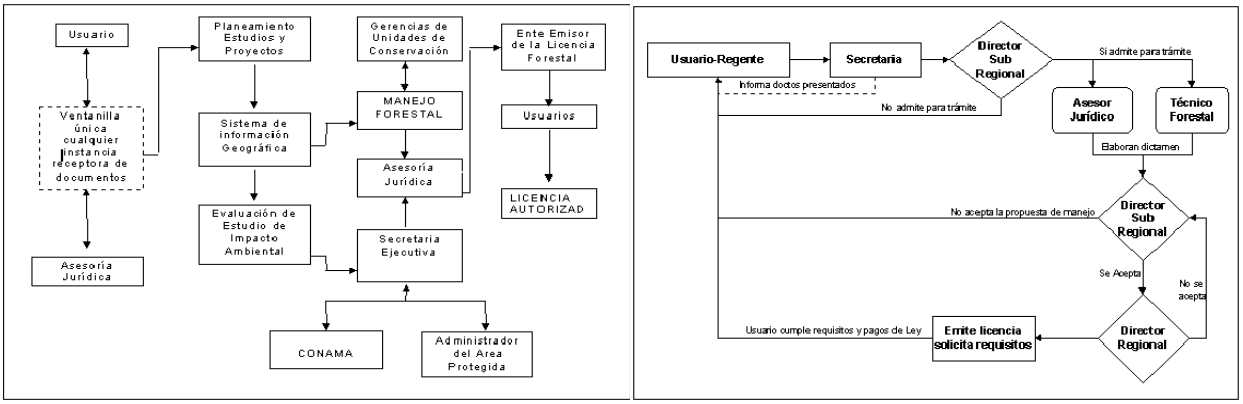

Figura No. 1 y 2. Diagramas de flujo.
Fuente: *http://www.fao.org/docrep/006/ad402s/AD402s08.htm*.

1.7.8. Recursos administrativos

Doctrinariamente son considerados, como: *"mecanismos de defensa o medios de control directo"*,[65]de los cuales, el peticionario o solicitante administrado puede disponer hacer uso, cuando existan resoluciones o actos administrativos de cualquier naturaleza, o de parte de cualquier autoridad administrativa, que afecte los intereses del mismo, en cuanto a lo dictado por la administración pública, ante la cual, solicitó o peticionó; en consecuencia, éste puede oponerse legalmente a las resoluciones administrativas que transgredan sus derechos o facultades.

Los motivos que originan, que el administrado recurra al procedimiento de los recursos administrativos son para hacer valer sus derechos ante la resolución lasciva ante sus intereses.

La ley de lo Contencioso Administrativo, establece: *"articulo 1. DERECHO DE PETICION. Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo. El órgano administrativo*

[65] *Calderón Morales, Hugo Haroldo.,* "Derecho procesal administrativo: fases del procedimiento administrativo"; Guatemala, Edit. Litografía, año 2006, pág.19

que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen. Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación." y *"articulo 2. PRINCIPIOS. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita".* [66]

Es decir, que son un acto de defensa y protección de un derecho administrativo, de los que surgen y de los cuales el administrado hace uso, ante la presencia de litis o controversias, entre la administración pública y el administrado peticionario o solicitante; a causa de reclamaciones, procedentes de la resolución final del procedimiento, emitida desfavorable, en relación a lo peticionado o solicitado, sea porque, no fue resuelta o resulta de forma insatisfactoria legalmente por el órgano administrativo, ante el que se gestionó los intereses; por lo cual, el administrado peticionario o solicitante, puede proceder a instancias de impugnación, para la obtención de una decisión justa y legal apegada a derecho y de la ejecución inmediata de lo solicitado.

Estos se desarrollan dentro del mismo órgano administrativo centralizado o descentralizado, que la conocieron en primera instancia o materia y competencia, los cuales, deben ser resueltos por esta misma; excepto, en casos sobre actividades administrativas de justicia, que pasan a ser desarrollados y resueltos en órganos jurisdiccionales, en materia administrativa por las autoridades competentes, de acuerdo a la facultad que le otorga atribuciones, funciones y responsabilidades sobre su conocimiento administrativo-judicial.

[66] Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 119-96 ***Óp. Cit.,***

La ley de lo Contencioso Administrativo, establece: "*articulo 17. AMBITO DE LOS RECURSOS. Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social; y, articulo 17 "BIS". * Excepciones…, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente. *Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 98-97 del Congreso de la República*.*

Dentro del ordenamiento jurídico vigente guatemalteco, ante el desarrollo, evolución y crecimiento de la administración pública estatal, el organismo legislativo en el año de 1996, intento unificar los recursos administrativos y el Congreso de la República de Guatemala, decreto la Ley No. 119-96 "Ley de Lo Contenciosos Administrativo", con el objetivo de unificar los recursos que se interponen contra las resoluciones de todos los órganos de administración pública. Actualmente, éste no ha logrado el fin propuesto ya que, cada uno de los órganos y entidades administrativas se rigen por sus propias normativas (leyes y reglamentos), basándose supletoriamente en lo preceptuado dentro del Decreto Ley No. 114-97, Ley del Organismo Judicial; normativos que en su mayoría, carecen de objetividad y justicia, es decir que no van acordes a las necesidades que hoy en día presentan los administrados, el desarrollo económico, la actividad política y la organización social, en que viven.

A. Revocatoria

Doctrinariamente a este se le denomina como *"recurso jerárquico"* identificado como propio de la administración centralizada; el cual se interpone ante el órgano que dictó la resolución final que generó controversia, quien está obligado a elevar las actuaciones al órgano superior jerárquico del mismo; según el a*rt. 7 "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se*

interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado".[67]

Su fin es, que el mismo órgano que resolvió; revise su actuar para que en consecuencia exista una modificación, revocación (dejar sin efecto), invalidación o en último caso confirme de lo resuelto. Este es el más recurrido, dentro de la administración pública, por la postura de superioridad del examinador y la certeza autoritaria, que le reviste resolviendo este, se da por agotada la vía administrativa, ante la cual, no procede otra impugnación, por causar estado, al ya no ser originarias.

B. Reposición

Doctrinariamente, es llamado: *"recurso de reconsideración administrativa"*, se interpone ante y contra del mismo órgano administrativo que resolvió, por la posición jerárquica que posee de ya no tener superior; al resolver dicha actuación causara estado, agotando la vía administrativa y dando como opción la vía judicial; a*rt. 9 "Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida".*[68]

Su fin es, que el propio órgano superior examine y reconsidere las actuaciones no definitivas, dentro de lo que resolvió (diligencias, dictámenes, decretos, informes o resoluciones originarias); provocando, una modificación, revocación (dejar sin efecto), o en ultima caso confirmar lo resuelto por el órgano administrativo público, en primera instancia.

[67] Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 119-96. *Loc. Cit.,*
[68] *Loc. Cit.,*

C. Esquema general del procedimiento de los recursos administrativos.

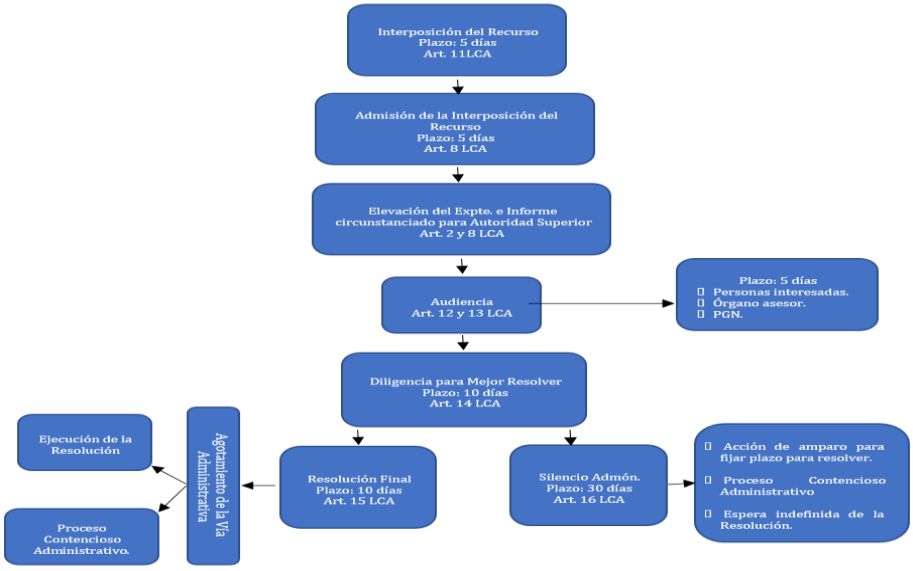

Figura No. 3 Esquema general del procedimiento de los recursos administrativos.
Fuente: creación propia, año 2018.

CAPÍTULO II
LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

2.1. Antecedentes

En el último tercio del siglo XIX, cuando surge el gran auge del derecho constitucional, se origina la unificación jurídica del mundo; pues, si bien es cierto, nació, como tal, en los Estados europeos, al mismo tiempo, surgió en las regiones coloniales, del continente americano, reafirmando los modelos de convivencia política, en relación al desarrollo de los pueblos, haciendo inexcusable, para los Estados atrasados, implementar el régimen constitucional, de acuerdo con los factores culturales propios de cada país, Estado, región o continente.

Actualmente, el derecho constitucional ha adquirido un sin fin de nuevas tendencias ya que, al finalizar el siglo XX, surgieron grandes transformaciones *"económicas, la instauración del neoliberalismo en los albores de la década de 1980; y políticas, la caída del bloque socialista en la postrimería de la década de 1980",*[69] las cuales, han dejado marca y han sido impuestas en el desarrollo del constitucionalismo, casi en todas las regiones del mundo, especialmente en la Unión Europea, en donde los Estados parte, han cedido espacios de soberanía, con la finalidad de reconocer entidades supranacionales, para afianzar los procesos de integración, específicamente de carácter económico, al punto de crear un proyecto de Constitución supra; así mismo, la visión de supremacía, se terminó de remarcar, con la exaltación de los derechos humanos, como elemento pleno, aun cuando éstos no se encuentren explícitamente dentro de la ley.

Ante lo cual, se puede determinar, que los sistemas u ordenamientos jurídicos con el paso del tiempo y la evolución humana sobre la que rige se han ido constitucionalizando, basando su esencia, como: comunidad, pueblo, o nación, a nivel mundial, trayendo consigo cambios de los sistemas y de las fuentes del derecho de cada uno de estos,

[69] Mejía, Henry Alexander., *"Evolución histórica del derecho constitucional"*; Edit. Universidad de El Salvador. El Salvador. s.f. pág. 10

"fundamentando nuevas estructuras de gobierno",[70] separando el organismo ejecutivo de los tribunales electorales, el organismo legislativo y el organismo judicial; adquiriendo el matiz de cada cultura, en relación a sus principios, valores, pensamientos y tradiciones propias.

2.2. Definición

Principio teórico del derecho, que postula y ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico, órganos del poder público y sociedad civil, considerándola como la ley o norma suprema del Estado. Y en el caso de los tratos internacionales, gozan de igualdad de rango constitucional en el país que los ratifico.

Las constituciones se han determinado como; "*instrumentos delimitadores del poder"*.[71] Doctrinariamente, la naturaleza de la supremacía de las constituciones radica en dos vertientes indistintamente esenciales:

a) Supremacía formal, *"es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones por su aspecto estructural para fundamentar y ordenar la validación de sistemas jurídicos, forma en la que da abrigo de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del primero que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas".*[72]

b) Supremacía material, *"se concentran en cuestiones de carácter sustancial como los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes".*[73]

---

[70] Nogueira Alcalá, Humberto., *"La soberanía, las constituciones y los tratados";* Carbonell, Miguel., "*Teoría constitucional y derechos fundamentales",* México, CNDH, año 2002, págs. 280-282.
[71] De Cabo Martín, Carlos., *"La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones";* citado por Carbonell, Miguel "*Teoría de la constitución, ensayos escogidos".* México. Edit. Porrúa-UNAM, año 2006. s/p.
[72] De La Cueva, Mario., *"Teoría de la constitución"*; México. Edit. Porrúa. año 2008, pág. 96
[73] Zagrebelsky, Gustavo., "*El derecho dúctil";* 4ª. Ed. España. Edit. Trotta, año 2002, págs. 114- 116.

La supremacía constitucional, se ha establecido básicamente en dos condiciones ineludibles: principios y valores, del ordenamiento jurídico y organización social, dando razón de ser a su existencia; adecuando y sometiendo a los preceptos previstos por ella como ente de reconocimiento, protección y garante de derechos, obligaciones, facultades y deberes, para con los individuos/administrados, las autoridades/administradoras y la sociedad como fin supremo, jurídica y universalmente.

Ante su carácter interdisciplinario jurídico, social, político y económico, dentro del Estado en el que rige, en relación directa a los menesteres de la sociedad y la primacía, que esta tiene como norma; la Constitución, se funda con suficiente fuerza normativa, en la cúspide de todo ordenamiento jurídico y organización social, cuidando, que no existan elementos que se antepongan, ante lo regulado, por esta misma.

En consecuencia, se puede llegar a la conclusión que la Supremacía Constitucional es el principio por el cual la Constitución la encontramos de acuerdo a un orden jerárquico en primer lugar para que pueda influir directamente en el actuar y creación del ordenamiento jurídico tomando en cuenta que será la referencia para la creación de más normas jurídicas.

2.3. Efectos

Los efectos de la supremacía constitucional son las consecuencias que producen, cuando se pretende cambiar, lo que ya está previamente establecido en la Constitución, de los cuales, se derivaran o surgirán manifestaciones puntuales, como: cualitativa y cuantitativamente, según, sea la finalidad de su implementación dentro del marco legal.

A continuación, se describen dos:

a) Representación expresa de las aspiraciones y voluntad popular, de la sociedad.

i Adecuación connatural, de los actos de los administrados, administradores y la sociedad, con los preceptos establecidos dentro de la Constitución para su validez, de acuerdo a los principios y valores.

ii Establecimiento de directrices generales del quehacer social, político y jurídico del Estado.

iii Regulación de preceptos, basados en principios y valores, en que se reconozca y respete los derechos, facultades, obligaciones y deberes de las partes que integran la Nación sobre la que rige.

iv Ante la ambigüedad de las constituciones por su origen de norma prima, muchas veces esta debilita directamente su propia eficiencia como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, ante la evolución de las organizaciones sociales sobre las que rige.

b) Fuerza que posee, como norma jurídica superior.

i Única fuente absoluta, generadora de todas las normas jurídicas para su creación y validez, como existentes y pertenecientes del ordenamiento jurídico vigente positivo.

ii Es de observancia general integra e inalienable, en su ejecución y cumplimiento.

iii Adecuación de las normas preexistentes al texto constitucional vigente, constituyendo la forma más eficaz de conocer si en realidad dicha norma es compatible, con el contexto constitucional supremo; independientemente, de si su existencia haya sido derivada de un ordenamiento distinto al constitucional.

iv Fundadora de las normas que dotan competencias a los órganos de poder actuar legítimamente, así como el proceso de creación de las leyes ordinarias como parte del orden jurídico supremo.

El impacto que presentan dentro del ordenamiento jurídico y la organización social, pueden visualizarse, como: positivos o negativos; según las circunstancias, que se encuentre normando y orientando, en la vida de los individuos/administrados, el ejercicio de las autoridades e instituciones/administradoras, dentro del desarrollo integro de la sociedad.

2.4. La pirámide de Kelsen

Se define, como: *"un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes de unas sobre otras y está dividida en tres niveles":*[74]

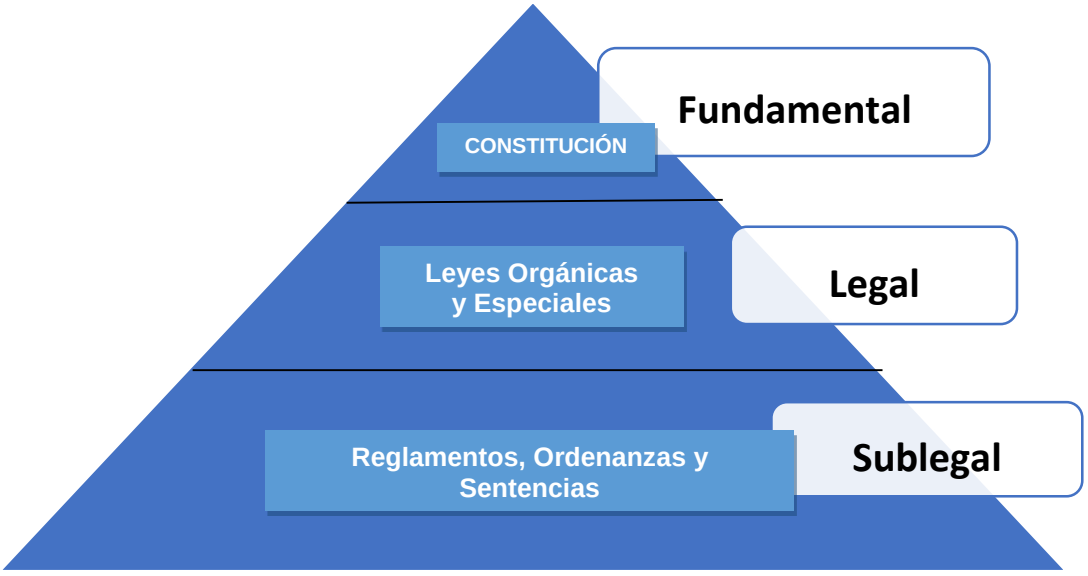

Figura No. 4 esquema piramidal.
Fuente: creación propia, año 2018.

[74] Alexy, Robert., "*El concepto y la validez del derecho":* 2ª. Ed. España. Edit. Gedisa, año 2004, pág. 105

Según Kelsen, Hans., *"la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre éstas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía";* y *"la norma fundamental es completamente neutral en lo que respecta a su contenido […] Esto contradice el argumento de injusticia, según el cual, que las normas extremadamente injustas no pueden tener carácter de normas jurídicas; sin embargo, esto tampoco destruye la idea de una norma fundamental".*[6775]

Doctrinariamente se establece que, el razonamiento Kelsianico, a través de la creación de su pirámide jerárquica, es la base teórica para entender el ordenamiento jurídico en Guatemala, pero ante el reconocimiento de existencia de los Derechos Humanos en el siglo XX, mediante instrumentos internacionales presenta un punto discutible ya que el objetivo de esta visión piramidal guarda un orden de prelación ascendente y descendente en el que se establece el grado de generalidad de los cuerpos normativos y dentro del cual, no se contemplan los derechos y protección de la dignidad humana íntegramente, dentro del sistema u orden jurídico de las normas. Estableciendo una contradicción significativa, toda vez, que, para Kelsen, *"los sistemas jurídicos son dinámicos ya que regulan su propia creación; y como un sistema cerrado de normas que pueden representarse mediante pirámide invertida"*.[76]

2.5. Orden jurídico guatemalteco

Soriano, Ramón., lo define como *"sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo"*,[77] destacando, como: caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

Los ordenamientos jurídicos, versan sobre un sistema interdisciplinario de normas de diversas índoles, con la finalidad de establecer un individuo y una sociedad integra, mediante la estructura de los cuerpos normativos con un orden y agrupación

[75] Alexy, Robert., *"El concepto y la validez del derecho":* 2ª. Ed. España. Edit. Gedisa, año 2004, pág. 105
[76] *Loc. Cit.,*
[77] Soriano, Ramón., *"Sociología del derecho"*; 1ª. Ed. España. Edit. Ariel S. A. año 2009, s/pág.

determinada, según el ámbito o materia de aplicación y ejecución; público: constitucional, administrativo, penal, procesal, internacional y fiscal; privado: civil, mercantil, internacional; y, social: laboral, de seguridad, agrario e intelectual.[78]

Al analizar el ordenamiento jurídico guatemalteco, en relación a la evolución y crecimiento humano en la sociedad; actualmente, se visualiza un sistema, del cual depende la validez y adecuación de los cuerpos normativos jurídicos, ante la interdisciplinariedad (abarca aspectos de varias disciplinas, pero en un aspecto puntual) de los hechos sociales y menesteres de la población. Esto en virtud de que el ordenamiento jurídico cada día es más amplio ya que debe de ir dando respuesta a las necesidades que se presentan día a día a la sociedad en general.

En Guatemala, el ordenamiento jurídico se estructura de manera gradada o escalonada con base en la Constitución Política de la República y la preeminencia de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, siguiendo con las leyes ordinarias, las normas reglamentarias y culminando con las normativas individualizadas vigentes; así mismo, presentando coherencia lógica, valores y principios de fondo y forma con la realidad que regirá. Todo ello con la finalidad de cubrir los menesteres de la población guatemalteca y las instituciones en cada una de las aéreas de vida como Nación.

[78] Gutiérrez de Colmenares, Carmen. y Chacón de Machado, Josefina., "*Introducción al derecho";* 3ª. Ed. Guatemala. Edit. PROFASR. URL 2011, pág. 20-22.

2.5.1. Esquema del sistema jerárquico en el derecho guatemalteco, vigente.

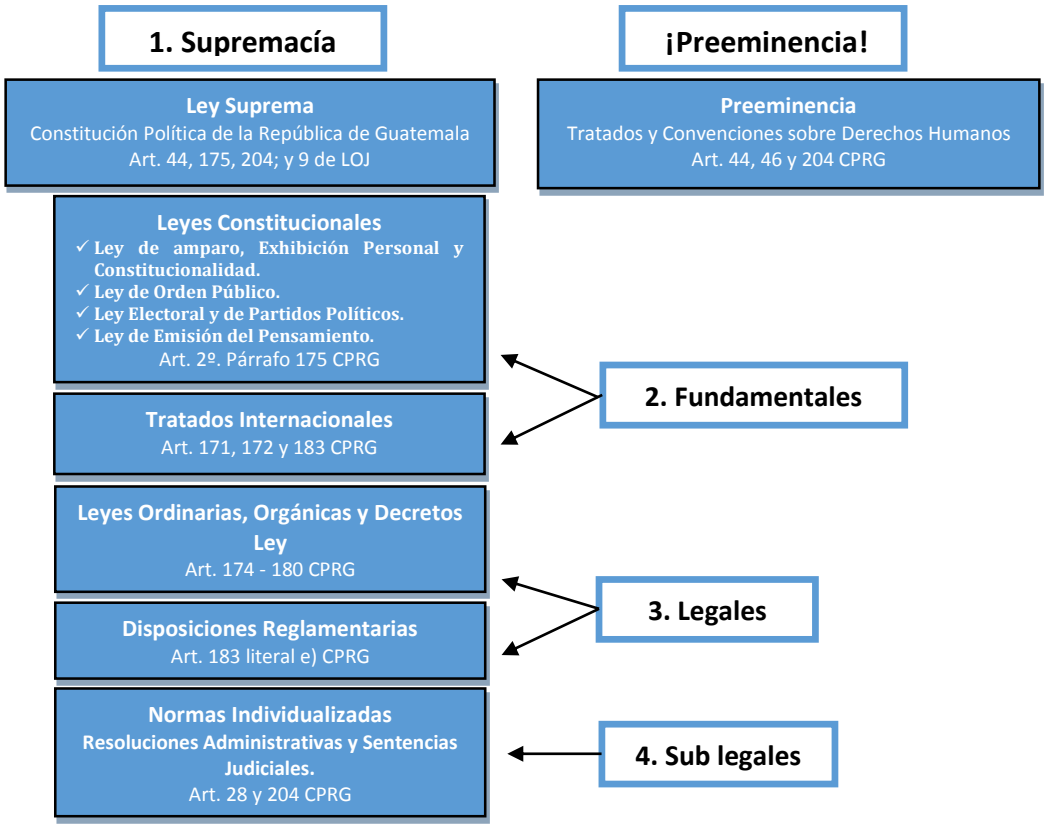

Figura No. 5 Esquema gradual.
Fuente: creación propia, año 2018.

2.6. Los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en relación a esta temática basa su sistema jerárquico en una excepción, abordándolo desde el principio de *"preeminencia sobre el derecho interno guatemalteco"*;[79] en relación al reconocimiento, resguardo y garantía de los derechos humanos, dentro de su cuerpo normativo vigente, según lo preceptuado en los artículos 44, 46 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales tratan sobre la preeminencia de los tratados y convenios, en esta materia específica y directamente, no así, sobre la supremacía de éstos sobre Constitución. De acuerdo a lo estipulado por la Corte de Constitucionalidad de

[79] ***Jurisprudencia en materia de derechos humanos.*** Disponible y acceso en página en línea: http://143.208.58.124/Sentencias/812374.280-90.pdf Consultada el 28 de junio del año 2017.

Guatemala, en la Gaceta No. 18. Expediente No. 280-90, en las páginas 1, 2, 5, 10, 14 y 16; al respecto establece, en sentencia de apelación, de fecha 23 de octubre del año 1990.

Se puede concluir, que dentro de esta temática únicamente intervienen excepcionalmente: el principio de preeminencia, en la aplicación y ejecución, en materia de derechos humanos; ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, el principio de supremacía, la ostenta la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 114 de LAEPC, sobre la interpretación extensiva, jerarquía y supremacía de la Constitución.

La supremacía constitucional, sin duda es un principio, dentro del derecho guatemalteco, que coloca a la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, vigente, sin que ninguna norma dentro del grado de legal: ley ordinaria, o sub legal: reglamento, sentencia o tratado internacional que no sean materia de derechos humanos, pueda estar por encima, tergiversen o contraríen la Constitución, según lo estipulado en sus artículos 3 al 139, de los Capítulos I al VI, del Título II; posicionándola como la norma suprema, de observancia general primaria, tanto para gobernantes, autoridades/administradores y gobernados, individuos/administrados. Así mismo, se le reconoce en la medida, que ésta armoniza los preceptos internacionales, mediante el respaldo de los valores que incidan en el reconocimiento y protección de los derechos humanos; según los artículos 44 último párrafo, 175 y 204 de la CPRG; 9 de la LOJ; y 115 LAEPC.

2.7. La garantía constitucional

En materia jurídica, la refiere y denomina, como: *"todas aquellas instituciones jurídicas que constituyen amparo máximo de un derecho verdadero infringido".*[80]

[80] ***Garantías constitucionales.*** Disponible y acceso en página en línea: http://www.enciclopediajuridica.biz14.com/d/garant%C3%ADas-constitucionales/garant%C3%ADas-constitucionales.htm Consultada, el 28 de enero del año 2018.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al hablar de garantía constitucional, se refiere a las características inherentes de: reconocer, asegurar y proteger jurídicamente, respaldando los preceptos escritos tacita y expresamente en la norma suprema o fundamental; dentro de esta investigación, se cita a la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, del año de 1985; la cual regula, que ante la presencia de transgresión o infracción sobre el disfrute y ejercicio de los derechos, obligaciones, facultades y deberes, creados a favor y para asegurar al total de los individuos parte de la sociedad guatemalteca; de acuerdo, al fin supremo de la realización del bien común integralmente, según los artículos 1 y 2 de la CPRG, en su Título I, Capítulo I sobre la persona humana, fines y deberes del Estado.

Cuando se refiere a garantías constitucionales, se encuentra ligado a la definición de *"hábeas corpus"* doctrinariamente, en que se puede conceptualizar, como: el derecho, que poseen los individuos de accionar, a través, de medios jurídicos, ante un ente juzgador competente, para que se tutelen sus derechos, ante ilegalidades o arbitrariedades; al mismo tiempo, pretende brindar garantía de su seguridad y libertad física, corporal, o de locomoción durante el proceso, al cual, está siendo sometido. Siendo estos conocidos y resueltos en procedimiento judicial sumario, sencillo y breve carente de formalismos.

A continuación, se describirá lo establecido directa y específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Titulo VI sobre las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, de los artículos 263 al 267.

2.7.1. Exhibición personal.

Según el artículo 263, *"derecho, quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuera de lo fundado en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales*

de justicia ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto"; del Capítulo I, en el Titulo VI de la Constitución Política de la República de Guatemala; y articulo 82 de la LAEPC.

Es un precepto que manifiesta la tutela y reconocimiento del derecho que posee una persona, ante una situación en que peligre su libertad personal, de forma ilegal o arbitraria, aun cuando esta se encuentre fundada en ley; esta garantía constitucional es accionada ante tribunales de justicia, para el cese inmediato de todo acto que perturbe o la restitución del derecho de libertad física y ambulatoria.

Se concluye, que este es un medio jurídico y es una garantía constitucional, de libertad individual, defensa de los derechos de la persona y de orden constitucional, como derechos inviolables. Esta acción y uso de recurso jurídico, fue usualmente utilizado con mayor frecuencia durante el Conflicto Armado Interno en Guatemala ya que las personas sufrían prohibiciones, comparecencia, detención o traslados inmediatos y públicos, contra su voluntad y frente a un ente juzgador competente o incompetente, que aplicaba y ejecutaba la legislación arbitrariamente, sobre su ingreso a un centro penitenciario, que en muchos de los casos era ilegalmente.

Así mismo, éste se encuentra regulado específica y especialmente en un cuerpo normativo constitucional anexo, Decreto Constituyente No. 1-86, denominada como *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,* en que se preceptúa y prescribe sobre: la *procedencia,* interposición, competencia, trámite, plazos y función del ejecutor; dentro de los artículos 85 al 105, 114 y 115.

2.7.2. Amparo.

Según el artículo 265*, "procedencia, se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que*

no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan"; del Capítulo II, en el Titulo VI de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este precepto establece una garantía constitucional integra (establece que no hay ámbito que no sea susceptible de protección), que tutela el reconocimiento y respeto los derechos de las personas ante situaciones que amenazan o hayan ocurrido vulneraciones (actos, resoluciones, disposiciones o leyes).

Para el abogado y autor, Aguirre Godoy, Mario., afirma que la introducción del amparo dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco tuvo su origen con la reforma decretada, el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente, durante el periodo presidencial de Carlos Herrera, la cual modifico la Constitución de 1879, reformando el artículo 34 de dicho cuerpo legal, reconociendo así *"el derecho de amparo y disponiendo que una ley constitucional regulara esa garantía. También establece que, esta se recoge en las diferentes Constituciones que se han promulgado como resultado de consecutivos golpes de Estado"*.[81]

Se concluye que, en la actualidad, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la figura de amparo se instituye, como: proceso constitucional contra amenazas o violaciones de los derechos y la reparación, si hubieren ocurrido; ante las ilegalidades con que se actúen, en contra de los individuos social o políticamente, es una garantía constitucional contra arbitrariedades. Así mismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, se aplica, como: norma supletoria de la exhibición personal y garantizadora de la defensa de los derechos de la persona y del orden constitucional.

[81] Aguirre Godoy, Mario. "*Derecho procesal civil";* 1ª. Ed. T. II. Edit. Universitaria, 1989, pág. 481.

2.7.3. Inconstitucionalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus siguientes articulados: *"Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"*; *"Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure"*; y, *"Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la* Constitución Política de la República de Guatemala*, prevalece sobre cualquier ley o tratado".*

Es una garantía de la supremacía constitucional; es decir, que cuando los cuerpos normativos vigentes, se apliquen en los procedimientos, que lesionan los intereses legítimos personales de los individuos, éste recurso garantiza la defensa de los derechos de la persona y del orden constitucional, los cuales son inviolables ya que, están atentando contra los preceptos fundamentales de la norma suprema, que en éste caso en particular, sobre el que se está desarrollando, la investigación, refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala.

A. Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto.

Según el artículo 266, establece que: *"En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto"*; del Capítulo III, en el Titulo VI, de la CPRG.

El artículo 120, establece que: *"En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteare inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia"*; del Capítulo II, sobre Inconstitucionalidades en Casos Concretos, del articulo 116 al 132, de la LAEPC.

Es decir, que en estos preceptos se determina la garantía constitucional de manera puntual sobre los casos de inconstitucionalidad ante los que las personas pueden accionar, a través de interponer excepción o incidente ante tribunales competentes en la materia, quienes asumen carácter de constitucional ante casos en que las personas se vean afectadas directamente de forma total o parcial, por lo regulado en una ley; salvo en casos de un proceso desarrollado ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de continuar conociendo y elevara los autos a su superior jerárquico, quien conocerá en primera instancia.

B. Inconstitucionalidad de la ley de carácter general.

Según el artículo 267, *"las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad"*; del Capítulo III, en el Titulo VI, de la CPRG.

El artículo 133, establece que: *"la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad";* del Capítulo V, sobre Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General, del articulo 133 al 142, de la LAEPC.

Es decir, que dentro de este punto se analiza que, la contraposición se origina de conformidad a los vicios que parcial o totalmente, manifiesten los preceptos que regulan los cuerpos normativos dentro de su extensión; tornándola compleja ante la diversidad de afecciones que presenta tanto en forma como enfoques, al momento que estos se apliquen y ejecuten; ante lo cual, en el articulado 134, manifiesta que: *"Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos",* de la LAEPC; en este articulado se establece una lista de funcionarios públicos, que representan las instituciones que están facultadas con legitimación activa para accionar e interponer este recurso o medio jurídico de garantía sobre el reconocimiento, respeto, resguardo y tutela del ejercicio de los derechos, facultades, obligaciones y deberes que posee las población guatemalteca.

Ante el principio de observancia general, del cual se encuentran recubiertos y que poseen todos los cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente en el Estado de Guatemala, ante la complejidad que esta presenta, coadyuva a mantener la supremacía constitucional, así mismo convirtiéndola en una de las principales garantías constitucionales, bajo la cual se rige el país como Estado.

2.8. El control difuso y concentrado de la Constitución (sistemas)

2.8.1. Control difuso.

Denominado también, como: *"sistema americano, en el que se faculta a todos los jueces desde primera instancia hasta casación para declarar inconstitucionalidad en*

caso concreto",[82] todas aquellas disposiciones legales secundarias, con efecto solo para las partes interesadas que accionan o interponen la controversia.

Art. 204, *"Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado..."* de la CPRG.

Este tipo de control es consecuencia del principio de supremacía constitucional y garante objetivo; por lo cual, todos los jueces tienen competencia y obligación de no aplicar las leyes que no estén apegadas constitucionalmente, en la resolución de casos en que deben decidir.

Es considerado como método de control constitucional en el que radica la noción de supremacía constitucional y la efectividad de esta como garantía, en el que se les concede a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional la faculta constitucional, para revisar las normas bajo lineamientos constitucionales.

2.8.2. Control concentrado.

Denominado también, como: "*sistema austriaco, que faculta el control constitucional a un órgano especializado y donde las sentencias también poseen carácter general (erga omnes = respecto de todos)"*. En el que expulsa del ordenamiento jurídico vigente, que el caso directo de Guatemala, deroga cualquier norma jurídica, que presente cualquier manifestación lesiva contra la norma suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este punto se desarrollará mediante un análisis, a través, de una reseña de lo que se manifestó, sobre los *antecedentes históricos de su creación y proceso de constitucionalismo,* de este trabajo de grado, que por ende trata sobre el control

[82] Herrera Dighero, Saúl., *"El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala"*; Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, año 2002, págs. 245 al 254.

constitucional: desde el año 1921, este control surgió en el momento en que nació el constitucionalismo del Estado guatemalteco, con la primera Constitución de Guatemala;[83] durante este proceso se manifestaron una serie de limitaciones, en cuanto al uso, aplicación, reconocimientos y respeto de facultades, derechos, obligaciones y deberes, de acuerdo a las potestades que la Constitución vigente consideraba, admitía y acataba, para administrar justicia, ante la inaplicabilidad de cualquier disposición o cuerpo normativo, que contrariara la norma suprema, al mismo tiempo, que regulaba estas restricciones, no estimó dentro de sus preceptos, la facultad que pudieran poseer los individuos/administrados o las autoridades/administradoras, de solicitar y de resolver, estas acciones ante alguna vulneración directa o indirectamente, que pudieran sufrir al momento de la aplicación o ejecución. Manifestándose por primera vez el control constitucional concentrado difuso, en Guatemala.

En el año 1927, la *Constitución de la República Federal de Centroamérica,*[84] regulo una novedad al facultar a los tribunales de segunda instancia y jueces de primera instancia, en que las declaratorias de inaplicación de cualquier disposición o cuerpo normativo únicamente eran aceptadas en casos concretos y sobre resoluciones que dictaran sin tomar como referente las sentencias; hasta el año de 1945, con la *"Constitución de la República de Guatemala",*[85] que modifico la facultad a consideración como inconstitucionalidad y únicamente referente en las sentencias.

En el año 1956, *Constitución de la República de Guatemala,*[86] el constitucionalismo mantuvo el control difuso con dos innovaciones: la primera, faculto a las partes interesadas en pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma en caso concreto; y la segunda, los tribunales tenían ilimitadas facultades para declarar

[83] Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana -COPRE-. *"Cuaderno del ciudadano"*; 1ª. Ed. Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado el 21 de octubre de 2017.
[84] *Loc. Cit.,*
[85] *Loc. Cit.,*
[86] *Loc. Cit.,*

inconstitucionalidades únicamente en sentencia; dentro de este punto es más que evidente la imprecisión o claridad, del control constitucional.

En el año 1965, *Constitución Política de la República de Guatemala,*[87] se instauro específica y directamente un tribunal concentrado para el control de constitucionalidad, de las leyes dentro del ordenamiento jurídico, dando paso a la creación de la Corte de Constitucionalidad, atribuyéndola como: tribunal no permanente, que conoce los medios, recursos o acciones interpuestos contra disposiciones o leyes de carácter general y facultando a las partes para promover la inaplicación de una norma contrariara a la norma suprema, tachadas como inconstitucionalidades; así mismo, instauró un sistema mixto, surgiendo y manifestándose directamente por primera vez, el control concentrado de constitucionalidad de las leyes en Guatemala.

Se concluye entonces, que el control constitucional actualmente y bajo lo establecido desde el año de 1985, dentro de la *Constitución Política de la República de Guatemala,*[88] el control constitucional se ejerce a través del sistema mixto, en el coexisten el control concentrado y el control difuso; según lo establecido en los artículos 266 y 268, de la CPRG. Y que, con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad guatemalteca, la norma suprema, ha ido corrigiendo y reformando esté aspecto, ante los posible excesos de poder, dominio, mando y dirección, en el que las autoridades de los diversos gobiernos deberían basar su función administrativa sobre los individuos/administrados, esencialmente, de acuerdo a la coherencia lógica, valores y principios, de fondo y forma, según lo establece la Constitución vigente actualmente, en atención a la realidad social, económica, cultural y política, para mantener una sociedad organizada, bajo un ordenamiento jurídico positivo, a efecto de lograr una consolidación del Estado constitucional de derecho.

---

[87] Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana -COPRE-. *"Cuaderno del ciudadano"*; 1ª. Ed. Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado el 21 de octubre de 2017.
[88] *Loc. Cit.,*

2.9. La Corte de Constitucionalidad

Como expresa el jurista español, Eduardo., en su obra llamada *"La posibilidad jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español", que: "Una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados, es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, que impone en esos casos, por simple prevalecía fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene".*[89]

En el artículo 268, establece que: *"Función esencial de la Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al organismo judicial"*; en el Capítulo IV Corte de Constitucionalidad, Titulo VI sobre las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, del artículo 268 al 272, de la CPRG.

El artículo 149 establece que: *"la Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley"*; en el Capítulo I jurisdicción, Título V Corte de Constitucionalidad, del articulo 149 al 189, de la LAEPC.

2.9.1. Origen.

Dentro del Estado constitucional de derecho, surgió durante el III Congreso Jurídico guatemalteco, en el año 1964, sin mayor impacto de acuerdo a los preceptos bajo los cuales se estableció; posteriormente, juntamente con el nacimiento a la vida jurídica y

[89] García de Enterria y Martínez-Carande, Eduardo., *"La constitución, como norma y el tribunal constitucional"*; 3ª. Ed. España. Edit. Civitas, año 1983, pág. 186.

política, de la Constitución Política de la República de Guatemala,[90] de 1985 y con la única reforma, del año de 1993, sobre el mejoramiento del sistema de control del Estado, por medio de la creación de instituciones como: *Procuraduría de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad,*[91] estableció la innovación con carácter permanente e independiente de los organismos estatales, con jurisdicción privativa.

2.9.2. Fines.

En Guatemala, trata esencialmente sobre la defensa del orden constitucional y que, en este caso en particular, trata sobre la inconstitucionalidad, que presenten las layes, reglamentos y disposiciones de carácter general; y cuyo efecto es, la derogación del cuerpo normativo en cuestión, al día siguiente de la publicación del fallo de esta, en el diario oficial. Consecuentemente, para evitar abusos y excesos de poder, en relación y al respecto, del principio de legalidad y de separación de poderes; estableciendo, que el Estado de derecho, lo determina, como: el máximo tribunal de interpretación constitucional; constituyéndolo en Guatemala, como: un verdadero ejemplo de constitucionalismo, de un Estado democrático; y que actúa, como tribunal de amparo.

[90] *Herrera Dighero, Saúl.,* "El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala"; Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. México, año 2002. pág. 254.
[91] *Loc. Cit.,*

CAPÍTULO III
LA LEY FORESTAL

3.1. Antecedentes

En Guatemala, la materia forestal ha estado presente en casi todo el ordenamiento jurídico, bajo el cual el Estado guatemalteco se ha encontrado regido; por lo que esta materia fue planteada en atención a las evidentes e incontables transgresiones históricas, que las personas han realizo extendiese sobre los derechos que posee sobre el ambiente, dentro del ámbito forestal; sin embargo, estas regulaciones dentro de los cuerpos normativos no han surtido los efectos deseados.

Históricamente, la primera referencia concreta se presenta en el año 1920, emitiendo el Decreto Gubernativo No. 670, en el que al Ministerio de Agricultura, se le atribuyeron la dirección y aplicación de la misma normativa, para conservación e incremento de bosques; en el año de 1925, se emitió el Decreto Ley No. 1,364, con el que se promulga la 1ª. Ley Forestal de Guatemala, la cual, estuvo 20 años vigente; hasta el año de 1945, se promulga la 2ª. Ley Forestal de Guatemala, con la que se creó la división forestal y se le designó al Ministerio de Agricultura, a través de ella la administración de los recursos forestales del país; en el año de 1956, se emitió el Decreto No. 543, con el que se reglamenta la explotación de bosques nacionales con las transnacionales en El Peten, después de este estatuto se emitieron una serie de decretos legislativos y ejecutivos, donde se establecieron: aranceles, reservas, áreas, fondos, condecoraciones y declaratorias, con el fin de darle viabilidad a la actividad forestal en Guatemala, el cual se mantuvo vigente por 29 años.

En el año de 1974, se emitió el Decreto Ley No. 58-74, que promulga la 3ª. Ley Forestal de Guatemala, creando el Instituto Nacional Forestal -INAFOR-, como ente responsable del sector forestal, autónomo y descentralizado, así mismo, la tecnificación de la actividad forestal, vigente por 10 años; en el año 1984, se modificó mediante el Decreto Ley No. 118-84, promulgando la 4ª. Ley Forestal de Guatemala; en el año 1989, se emitió

el Decreto Ley No. 70-89, promulgando la 5ª. Ley Forestal de Guatemala, la cual suprimió el Instituto Nacional Forestal -INAFOR- y creó la Dirección de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS- como ente responsable de la administración del sector forestal en su manejo, adscrita al Ministerio de Agricultura; y finalmente, a mediados de la última década final del siglo XX, en el año de 1996, surge nuevamente la acción normativa, con emisión del Decreto Ley No. 101-96, la promulgación de la 6ª. Ley Forestal de Guatemala, la cual regula específicamente, en atención de la protección jurídica de los derechos humanos de tercera generación, dentro del marco del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, así mismo, suprimió la Dirección de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS- y crea el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, como el órgano de dirección y autoridad responsable, de la administración de la actividad de manejo forestal en Guatemala.

De acuerdo a lo que regula el artículo 1, del Decreto Ley No. 101-96, establece una pequeña reseña circunstancial, en el que describe que: *"la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos";* que en este caso se describirán directamente las causas que dieron vida a este estatuto: la deforestación descontrolada, el descuido del uso de las tierras según su vocación y características, la insostenibilidad de la producción y manejo de acuerdo al potencial biológico y económico, que brinde mayor valor agregado a los productos forestales, la imprevisión ante la falta de visión de la evolución humana y la imprecisión ante la falta de atención e interés ante los menesteres de la sociedad por parte del sector público sobre la que rige la tutela estatal y el sector privado, desamparo y abandono de los recursos y ecosistemas forestales; así mismo, esta normativa es considerada como una pieza clave para el ordenamiento territorial, el uso y manejo de recursos hídricos y la conservación de los recursos naturales vinculados para el mejoramiento del nivel de los derechos a la vida, salud, seguridad, protección y bienestar integral, de los individuos, poblaciones o comunidades, de la organización social de la nación guatemalteca.

El Congreso de la República de Guatemala, como el órgano legislativo, en el ejercicio de lo referido en el artículo 171, literal a), *"Constitución Política de la República de Guatemala"*,[92] de 1985 y con fundamento en los artículos 64, 97, 119 literales a) y c), 126, 128, de la misma norma; el día 31 de octubre del año de 1996, decreto la "*Ley Forestal"*, del Estado de Guatemala. Y aunque dejo por fuera algunos artículos, como: 67, 79, 80, 96, 118, 120, 122, disposiciones, que hoy en día son importantes.

Cada uno de los instrumentos jurídicos antes mencionados, constituyen el reflejo del logro paulatino de la lucha silencios.

3.2. Definición

Este estatuto como tal, no tiene una descripción específica (definición) de su enunciado, más allá de su referencia técnica como Decreto Ley No. 101-96, *"Ley Forestal",* dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente.

Aunque, de acuerdo a lo que establece los artículos 1 y 2, de la misma normativa, se puede hacer una conceptualización por interpretación de la ley forestal, de la siguiente forma: el instrumento jurídico de urgencia nacional por interés social, de observancia general y ámbito de aplicación en todo el territorio nacional guatemalteco, para la reforestación y la conservación de bosques, propiciando el desarrollo de los recursos forestal, manejo y aprovechamiento sostenible.

Por lo cual, de lo antes descrito se concibe esta materia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, como: el origen principal de la inclusión de la cobertura forestal de las áreas y la biodiversidad, la cual radica en la declaración legal de protección de los bosques, de los suelos de vocación forestal, aprovechamiento-manejo e industrialización forestal, forestación y reforestación, fomento del desarrollo rural e industrias forestales, y la clasificación de estas en seis (6) categorías: I. Reserva biológica o ecológica,

[92] *Asamblea Nacional Constituyente*, "Constitución Política de la República de Guatemala"; Guatemala, año 1986.

biotopos; II. Parques nacionales (terrestre o marino), regionales e histórico; III. Monumentos natural y cultural; IV. Reservas forestales, zonas de Veda, refugios de vida silvestre, manantiales protegidos, reservas naturales privadas; V. Vías escénicas, áreas recreativas naturales; VI. Reserva de biosferas, área de uso múltiple. Con atención especial y específica sobre el uso de la tierra, manejo de bosques y tala ilegal.

3.3. Objeto

A simple vista y análisis, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1, del Decreto Ley No. 101-96, *Ley Forestal,* establece dos grandes acciones preponderantes: la reforestación y la conservación de bosques; pero al mismo tiempo, este estatuto presenta una atención especial y primordial, sobre el interés nacional, por lo que enlista objetivos indispensables, que viabilicen el cumplimiento de los dos anteriores, considerados como principales, los cuales se describirán íntegramente a continuación, en seis literales:

a) "Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;

Erradicar paulatinamente los cortes o talas indiscriminadas de todo tipo árboles, en territorios esencialmente forestales (vocación de bosques); y orientar a la población guatemalteca, sobre el uso adecuado de los territorios de acuerdo a sus características propias, incrementando sus beneficios agrícolas.

b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;

Brindar orientación a la población guatemalteca, sobre la preeminente necesidad de repoblar (sembrar árboles) zonas que tienen características propias de bosques y que por ende este acto representara un beneficio sobre los productos que la población requiera.

c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;

Brindar orientación eficaz a la población guatemalteca, sobre el manejo adecuado y sostenible de los territorios forestales, el uso de sistemas y equipos industriales, con el fin de que reconozcan el beneficio, al lograr un incremento de productividad y mayor valor agregado del producto obtenido de los territorios forestales.

d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;

Desarrollar estrategias para obtener apoyo y respaldo de los sectores públicos y privados, sobre la protección, producción, comercialización, uso y disfrute de los recursos forestales, específicamente para la población guatemalteca.

e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva;

f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos".

De acuerdo a lo establecido en las literas e) y f) se debe promover una educación ambiental integra a la población guatemalteca, para proteger y respetar los ecosistemas, de acuerdo a los cuerpos normativos vigentes; con el fin de tutelar el bienestar común de la población guatemalteca en general, de acuerdo a sus menesteres e intereses.

En atención a los seis (6) objetivos indispensables antes descritos, se puede identificar visiblemente el fin que cada uno manifiesta establecer, en atención al bienestar e interés nacional del Estado guatemalteco; esto a través, de programas de educación continua sobre materia forestal, según los intereses y menesteres que presenta la población en general.

3.4. Materia que regula

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5, del Decreto Ley No. 101-96, *"Ley Forestal",* establece al final de su único párrafo *"… Sector Público Agrícola en Materia Forestal";* ante lo cual, se determina que esta normativa surgió con naturaleza jurídica, en atención a todo lo relacionado y competente con la materia forestal, mediante la regulación de: principios, valores, instituciones, políticas, direcciones, estrategias, métodos, procesos, proyectos, u otros… esto con miras, de cumplir con los objetivos generales y específicos, los cuales detonaron el nacimiento y creación, de esta misma normativa, destinada para el manejo forestal eficiente del Estado de Guatemala y su población en general ya que, esta merece y tiene el derecho a vivir en un ambiente sano.

3.5. Categoría

En este punto, se presenta una controversia jurídica-doctrinaría, de acuerdo a lo determinado por Carmen María Gutiérrez de Colmenares; y Josefina Chacón de Machado, en su libro de "Introducción al Derecho", en el que manifiestan, que las leyes ordinarias se pueden clasificar en tres categorías, según su emisión:

a) Ordinarias, *"propiamente dichas, aquellas dictadas por el Congreso sobre materia distinta de la contemplada en la Constitución y en las leyes constitucionales"*;[93]

[93] Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; y Chacón de Machado, Josefina., *"Introducción al derecho";* Guatemala, Institutito de Investigaciones Jurídicas -IIJ- de la Universidad Rafael Landivar, año 2001, 3ª. Ed. 7ª. Imp. Capitulo III, pág. 31

b) Orgánicas, *"propiamente dichas, aquellas dictadas por el Congreso sobre la regulación de la estructura y funcionamiento de algún órgano estatal";*[94]

c) Decretos leyes, *"propiamente dichas, aquellas dictadas por el organismo ejecutivo con valor y eficacia de ley y en aquellos casos en que no exista un organismo legislativo".*[95]

Surge un análisis sobre este punto, de acuerdo a lo establecido por la misma normativa, Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal",* de acuerdo a lo expresado en el artículo 1, en la que declara *"… la presente ley es de urgencia nacional…"*, pero al mismo tiempo, está es decretada por el órgano legislativo y al mismo tiempo expresa en los artículos 5 al 25, la creación del órgano de dirección -INAB-, como entidad estatal, encargado de la estructura y funcionamiento. De acuerdo a lo preceptuado en esta normativa, se puede establecer la existencia de una laguna jurídica por imprecisión, en que, por análisis, según la doctrina nacional puede establecer, que se estaría ante la clasificación de una ley mixta, porque incluye principios, instituciones y organización.

Por lo cual, se concluye, que este cuerpo normativo se ubica categóricamente dentro de las leyes ordinarias, según el orden jerárquico, del ordenamiento jurídico guatemalteco y se clasifica, como: un decreto ley, por ser dictada por el Congreso de la República de Guatemala, -CRG-.

3.6. El Instituto Nacional de Bosques -INAB-

3.6.1. Creación

Según lo estipulado en el artículo 5, establece: *"Se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse -INAB- e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y*

[94] Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; y Chacón de Machado, Josefina., *"Introducción al derecho";* Guatemala, Institutito de Investigaciones Jurídicas -IIJ- de la Universidad Rafael Landivar, año 2001, 3ª. Ed. 7ª. Imp. Capitulo III, pág. 31
[95] *Loc. Cit.,*

autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal". Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal".*

De acuerdo a lo anteriormente citado, se establece que la fecha exacta de la creación del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, fue el día treinta y uno, del mes de octubre, del año de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de Guatemala, por el Congreso de la República de Guatemala, –CRG-; y que el mismo tiene carácter de órgano estatal, reconociéndolo como única autoridad y dirección responsable en materia forestal, que trabaja por cuenta propia, distribuido administrativamente como estrategia para cobertura nacional.

3.6.2. Definición

Una definición expresa como tal, no existe del *Instituto Nacional de Bosques* -INAB-; por lo que, a continuación se presenta una conceptualización por interpretación, de lo estipulado por el artículo 5, del Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal",* de la siguiente forma, como: entidad estatal, descentralizada, autónoma con independencia administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio; órgano jerárquico de dirección y autoridad competente de la administración pública específicamente en materia forestal, del territorio guatemalteco.

3.6.3. Finalidad

De acuerdo a lo establecido en el cuerpo normativo, su fin imperante, es: ser la institución estatal y principal encargada de la implementación, aplicación y ente ejecutor, del Decreto Ley No. 101-96, *"Ley Forestal",* en Guatemala.

Fin, que se respalda de acuerdo al artículo 6, de atribuciones del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, los cuales constan en nueve literales:

"a. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de esta ley;

b. *Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas;*
c. *Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación;*
d. *Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional;*
e. *Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas;*
f. *Desarrollar programas y proyectos, para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran;*
g. *Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal;*
h. *Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia; e,*
i. *Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables".*

De acuerdo a lo anteriormente citado, se establece cada una de las funciones y responsabilidades, que como órgano estatal debe ejercer y cumplir, en atención al bienestar e interés nacional del Estado guatemalteco, a través, de programas de educación ambiental continua, puntualmente en materia forestal, según los intereses y menesteres que presenta la población en general, sobre este caso en particular.

3.6.4. Objeto.

El objeto del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, consiste en promover y fomentar el desarrollo forestal del país guatemalteco, mediante el manejo sostenible de los bosques, reducir la deforestación de tierras de vocación forestal, promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, e incrementar su productividad.

3.6.5. Licencias que otorga

De acuerdo al artículo 4, establece: *"Licencia: es la facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos sostenibles de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques";* artículo 6 literal e) establece: *"Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.";* y, el artículo *49 establece: "Licencia. La licencia será la autorización para implementar el Plan de Manejo";* del Decreto Ley No. 101-96, *"Ley Forestal".*

De acuerdo a lo antes citado, se entiende que en estos articulados se presentan las diversas acciones sobre las que la población guatemalteca individual o colectivamente, puede accionar ante el órgano administrativo en materia forestal (Instituto Nacional de Bosques -INAB-), de acuerdo a sus intereses o menesteres, específicamente sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así mismo, sobre el permiso mediante contrato en el que se otorga legítimamente el derecho de uso de estos mismos y sobre las atribuciones que el órgano administrativo tiene para resolver cada una de las situaciones que se presenten durante su utilización adecuada o inadecuadamente.

a) <u>De Protección Forestal:</u>[96]

- Licencia de saneamiento, Art. 31 -RLF-.
- Licencia de salvamento, Art. 32 -RLF-.
- Licencia de salvamento en caso de incendio forestal, Art. 33 -RLF-.
- Licencias para cambio de uso, Art. 36 -RLF-.

En este punto se presentan cuatro tipos de permisos solicitados por los interesados individual o colectivamente y que el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, otorga la

[96] Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. Acta Resolutiva No. 01.48.2005 *"Reglamento de la Ley Forestal"*; Guatemala, 6 de diciembre del año 2005.

facultad; el primero, para quien lo solicita, bajo su cuenta y riesgo, realice las actividades silvicultura, controle o erradique las plagas o enfermedades que afecten los bosques; el segundo, para quien solicita, bajo su cuenta y riesgo realicen el aprovechamiento de los árboles muertos en pie, derribados total o parcialmente causados por fenómenos naturales, excluyéndose los causados por el hombre; el tercero, cuando un fuego que está fuera de control del hombre en un bosque, pero en este caso el INAB no otorgará licencia hasta que el interesado acredite, mediante certificación extendida por autoridad competente, que la investigación ha sido agotada y la anuencia de intervenir el bosque; y la cuarta, para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales, el INAB autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento y cambio de uso del suelo.

b) Aprovechamiento, Manejo e Industrialización Forestal:[97]

- Licencias de aprovechamiento forestal, Art. 40 -RLF-.
- Licencias a colectividades pequeñas y medianas, Art. 50 -RLF-.

En este punto se presentan dos tipos de permisos solicitados por los interesados individual o colectivamente y que el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, otorga la facultad; el primero, para el aprovechamiento del bosque, con fines comerciales o no, que tienen como finalidad implementar los planes de manejo forestal ya sea con fines científicos, de producción, protección, saneamiento o salvamento; y la segunda, cuando las comunidades agrícolas de cualquier naturaleza comprueben fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra, para el aprovechamiento del bosque, con fines comerciales o con la finalidad implementar los planes de manejo forestal ya sea con fines científicos, de producción, protección, saneamiento o salvamento forestal.

3.6.6. Trámites para su obtención.

De conformidad al Reglamento del Registro Nacional Forestal, Acta Resolutiva No. 01 y 02.43.2005, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, -INAB-; establece

[97] Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. Acta Resolutiva No. 01.48.2005 *"Reglamento de la Ley Forestal"*; Guatemala, 6 de diciembre del año 2005.

los trámites para la obtención, de autorización y otorgamiento de licencias para el aprovechamiento sostenible de los recursos y productos forestales, fuera de las áreas protegidas para implementar el plan de manejo forestal.

A. De protección forestal

El -INAB- podrá otorgar, licencias de saneamiento, de salvamento o de salvamento en caso de incendio forestal; para el efecto, el interesado deberá presentar ante las oficinas jurisdiccionales del -INAB-:

a. *"Solicitud de licencia, acompañada de:*
b. *Documento que acredite la propiedad.*
c. *Plan de Manejo Forestal, según el caso; y,*
d. *Para los casos de salvamento por incendio forestal, deberá presentar la certificación".* Art. 30 y 33 -RLF-.

Para las licencias de cambio de uso, forestal a usos no forestales, el -INAB- autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento y cambio de uso del suelo; para el efecto, el interesado deberá presentar:

a. *"Solicitud que contenga, como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, carta de solicitud y la firma debidamente autenticada; acompañada de:*
b. *Certificación del Registro de la Propiedad, que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso de que la propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se podrá aceptar, otro documento legalmente válido.*
c. *Plan de Aprovechamiento, que contenga como mínimo la información siguiente: localización, áreas a intervenir y volúmenes de las especies a extraer.*
d. *Estudio de Factibilidad o Justificación del Proyecto y anuencia de los propietarios cuando sea una obra de infraestructura de interés colectivo.*

e. *Estudio de Capacidad, de uso de la tierra basado en lo establecido en el capítulo II de este Reglamento.*
f. *Constancia de Aprobación, del Estudio de Impacto Ambiental". Art. 36 -RLF-*

B. Aprovechamiento, manejo e industrialización forestal.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, podrá otorgar: licencias de aprovechamiento forestal, cuando proceda, por medio del gerente o directores regionales, en las diferentes regiones forestales del país; el interesado deberá presentar los expedientes de solicitud de licencia en las oficinas subregionales del -INAB-, incluyendo la documentación siguiente:

a. *"Solicitud que contenga, como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, la solicitud en términos concretos y la firma debidamente autenticada; acompañada de:*
b. *Certificación del Registro de la Propiedad, que acredite la propiedad del bien indicado, las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso de que la propiedad no está inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad.*
c. *Plan de Manejo Forestal".* Art. 40 -RLF-.

Para la Licencias a colectividades pequeñas y medianas, las comunidades agrícolas de cualquier naturaleza podrán tramitar y solicitar licencias colectivas, para lo cual deberán:

a. *"Comprobar fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra y la representación que ejercen quienes comparecen a hacer la solicitud.*
b. *Llenar los otros requisitos que establece la Ley Forestal y el presente Reglamento". Art. 50 -RLF-.*

De acuerdo a lo descrito en las literales A. de protección forestal y B. de aprovechamiento, manejo e industrialización forestal., se puede establecer que de

acuerdo a la acción solicitada por los interesados individual o colectivamente, existe una serie de requisitos que estos deben cumplir ante el órgano administrativo Instituto Nacional de Bosques -INAB-, durante el desarrollo del trámite para la obtención de autorización y otorgamiento de licencias, para el aprovechamiento sostenible de los recursos y productos forestales, fuera de las áreas protegidas para implementar el plan de manejo forestal.

C. Desarrollo del proceso de los trámites administrativos

Ejemplo No. 1

Proceso: licencias forestales código.

Procedimiento: solicitud de licencia código.

Objetivo del procedimiento: presentar formalmente la solicitud de aprobación del Plan de Manejo Forestal a implementar y garantizar la presentación de los requisitos de ley.

Alcance: este procedimiento se desarrolla exclusivamente en las oficinas regionales y subregionales.

Participan: secretaria regional, secretaria subregional; director regional y director subregional.[98]

ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1. Recibe y revisa documentación.	Secretaria Sub-Regional o Regional
2. Entrega al usuario la constancia de recepción, quien deberá firmarla dándose por enterado si faltara algún documento.	Secretaria Sub-Regional o Regional.
3. Envía documentación a Director Regional o Director Subregional.	Secretaria Sub-Regional o Regional.
4. Emite al usuario resolución de admisión de trámite del expediente	Director Regional o Director Sub-Regional.
5. Si la documentación está incompleta solicita documentación faltante.	Secretaria Sub-Regional o Regional.

Figura No. 6 Cuadro de actividades y responsables.
Fuente: Blogspot, Derecho Ambiental.

[98] Blogspot *"Derecho ambiental"*, por Elisa Miranda. Disponible y acceso en página en línea: http://2.bp.blogspot.com/sMfamYrykPo/UaPe9LjgWDI/AAAAAAAAAKQ/rA18_1Xw7Zc/s1600/aad.jpeg Consultada, el 28 de abril del año 2018.

Ejemplo No. 2

1. Proceso: licencias forestales.

Procedimiento: aprobación de licencias forestales (Solicitud de Licencia).

Objetivo del procedimiento: asegurarse que la solicitud planteada y los documentos requeridos llenan los requisitos técnicos y jurídicos necesarios para la autorización de la licencia forestal.

Alcance: Este procedimiento se desarrolla exclusivamente en las Oficinas Regionales y Subregionales.[99]

ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1. Traslada de forma simultánea mediante providencia copia del plan de manejo a un Técnico Forestal designado por él y el expediente original completo al Asesor Jurídico de la Región.	Director Subregional o Director Regional
2. Recibe el expediente original, lo analiza con base a las normas legales aplicables, a manera de establecer si la documentación está completa, si califica y si la solicitud está apegada a derecho e informa al Director por Dictamen Jurídico".	Asesor Jurídico
3. Realiza el análisis de gabinete del Plan de Manejo, verifica si contiene la información mínima indicada en Ley y normas.	Técnico Forestal
4. Se traslada al área objeto de estudio acompañado del Técnico o Profesional que elaboró el Plan de Manejo, para verificar los datos presentados y emite "Informe Técnico" al director.	Técnico Forestal
5. Recibe el Dictamen Jurídico y el Informe Técnico, los cuales son analizados y con base en ellos puede actuar.	Director Subregional o Director Regional
6. Si los informes técnico y legal no indican incorporar información adicional, o ya presentó lo solicitado a satisfacción del INAB emite dictamen dirigido al director.	Sub Director Regional

Figura No. 7 Cuadro de actividades y responsables.
Fuente: Blogspot, Derecho Ambiental.

Para el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, es vital establecer parámetros para poder aplicar y ejecutar adecuadamente lo regulado por el Decreto Ley No. 101-96 *"Ley*

[99] Blogspot *"Derecho ambiental"*, por Elisa Miranda. Disponible y acceso en página en línea: http://2.bp.blogspot.com/sMfamYrykPo/UaPe9LjgWDI/AAAAAAAAAKQ/rA18_1Xw7Zc/s1600/aad.jpeg Consultada, el 28 de abril del año 2018.

Forestal"; y a través, de su Junta Directiva elaboraran los reglamentos internos respectivos, dictar disposiciones necesarias para el funcionamiento y cumplimiento eficiente de los fines de la institución.

Aún que, de acuerdo a lo establecido en el 2º. Párrafo del artículo 49, manifiestan un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir del cumplimiento del interesado, al presentar los requisitos establecidos en el reglamento interno de la presente ley, para que el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, determine bajo su responsabilidad las condiciones de autorización, de acuerdo a la imperante implementación del Plan de Manejo; y según lo establecido en el 2º. y 3º. Párrafo del artículo 50 establece: *"El INAB en un término de sesenta (60) días contados a partir de la admisión administrativa de la solicitud de licencia deberá resolver el Plan de Manejo presentado." y "Después de admitir la solicitud de licencia el INAB tendrá un término máximo de sesenta (60) días para aprobarla o improbarla".*

De lo antes descrito y de las entrevistas realizadas particularmente a algunos usuarios y personal administrativo, quienes se manifestaron sobre estos preceptos y ante lo que se pudo entender que, interpretan los plazos desde la presentación y admisión de la solicitud, al otorgamiento de la licencia solicitada, como un lapso de tiempo de ciento veinte (120) días; y también hicieron ver que, no se establece si estos días son hábiles o calendario, trayendo una confusión y presentando contraposición a lo preceptuado por la norma suprema, en su artículo 28, "*derecho de petición… En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta (30) días"*. Ante lo que se puede establecer, la existencia de una laguna jurídica por imprecisión y claridad, dentro del Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal",* trayendo como consecuencia la vulneración al principio de supremacía constitucional, según lo regulado en los artículos 44, 175 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Concluyendo entonces, de acuerdo a lo antes descrito sobre el trámite para la obtención del otorgamiento de licencias en materia forestal, es evidente la necesidad de reformar los articulados que establecen el término o plazo, en el Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal" y* el Reglamento del Registro Nacional Forestal, Resolución No. 01 y 02.43.2005, del -INAB-, establecer tentativamente una forma de redacción acorde al ordenamiento jurídico guatemalteco, e iniciar una acción de inconstitucionalidad en contra de dichos preceptos, que atentan contra el derecho de petición, para la población guatemalteca interesada.

3.7. Derechos humanos de tercera generación

Esta definición de los derechos humanos es la mayormente aceptada doctrinariamente ya que tiene un punto de referencia que los vincula a los valores de *solidaridad o cooperación*, también se les denomina, como "*derechos de los pueblos"*;[100] esto ante la presencia de hechos históricos y sociales, en el que se van descubriendo y conociendo nuevas circunstancias, aspectos, menesteres, e intereses ante la evolución del ser humano presentes y futuros.

Esta categoría de tercera generación surgió ante la actualización de la carta de 1948, ante una serie de preocupaciones presentadas en el siglo XX, en el año de 1992, en Barcelona, España;[101] estableció una clasificación de los derechos humanos, la cual, ha ido acrecentando progresivamente en atención a su ámbito de interés y menesteres, según sea tratado en las cumbres y encuentros mundiales, de los cuales podemos enlistar algunos en relación a esta temática:

a) **Derecho a la autodeterminación de los pueblos,** refiere sobre el derecho que tienen los países, de libremente determinar su condición política, organización social y modelo económico.

[100] Blog de la Agencia de la ONU para los Refugiados -AONUR-, Comité Español. Disponible y acceso en página en línea: https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/ Consultada, el 28 de abril del año 2018.
[101] Loc. Cit.,

b) **Derecho al desarrollo sostenido,** refiere sobre métodos, modelos y estructuras económicas, que generan beneficios propios, acceso a servicios básicos y garanticen su sostenibilidad del planeta. *"Aquel derecho por virtud del cual toda persona y todos los pueblos tienen el poder de participar en el proceso de desarrollo y obtener una parte equitativa en los beneficios proporcionados por el mismo"*.[102]

Bunge, Mario Augusto., señala que: *"hay cinco concepciones principales del desarrollo de una sociedad humana: biológica, económica, política, cultural e integral; fundamentándose en la concepción particular que se tenga de la sociedad. Afirma que quien desee superar el subdesarrollo deberá adoptar una concepción correcta de la sociedad"*.[103]

c) **Derecho a la paz,** refiere sobre la ausencia de guerra en los territorios en que habitan los seres humanos; así como la puesta en acción de procesos positivos de fomentación e inclusión, en la participación de diálogos, cooperación y superación de conflictos de diversas índoles y grados.

d) **Derecho al patrimonio común de la humanidad,** refiere sobre el acceso, uso y disfrute de todos aquellos bienes de tipo material e inmaterial, los cuales constituyen un legado para la comprensión de la evolución humana.

Actualmente, estos derechos de tercera generación son considerados evolutivos, ante las constantes transformaciones que presenta las organizaciones sociales del siglo XXI, en atención especial sobre la calidad de vida consecuencia del deterioro progresivo y acelerado del medio ambiente, a nivel mundial.

Guatemala, por su parte, a partir de la Firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, dio inicio por implementar complementarias y nuevas políticas de regulación ambiental y

[102] Chanamé Orbe, Raúl., *"Diccionario jurídico moderno";* Perú. Edit. LEX & IURIS GRUPO EDITORIAL, año 1995. Disponible y acceso en página en línea: https://www.gestiopolis.com/derechos-humanos-de-tercera-generacion-derecho-ala-paz/ Consultada, el 28 de abril del año 2018.
[103] Bunge, Mario Augusto., *"Ciencia, técnica y desarrollo";* México. Edit. Siglo Veintiuno XXI, año 1980.

de preservación forestal, con la finalidad de tutelar los derechos inherentes de la población, a través, de cumplir con sus garantías constitucionales, normadas anteriormente pero que únicamente se encontraban vigentes más no positivas, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.8. Derecho de gozar un medio ambiente sano

Este hace referencia, sobre el derecho inherente, que posee todo ser humano de disfrutar, vivir y desarrollarse en ambientes sanos, limpios y sostenibles.

El derecho a un medio ambiente sano, actualmente es un problema a nivel mundial, en el que el Estado y la población de Guatemala, no es la excepción; toda vez, que con la evolución humana, tecnológica e industrial, el medio ambiente guatemalteco, se ha visto afectado en diversas dimensiones, por lo que, en el año de 1965, fue la primera vez, que se incluyó los temas en materia forestal, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual, manifestó dentro de su preceptos, disposiciones referentes a la reserva forestal y reserva del agua, pero no fue sino hasta, en el año de 1985, con la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de la cual, de manera directa y especifica se regulo dentro de sus preceptos, disposiciones sobre la protección de carácter constitucional. Dentro de los artículos constitucionales, se pueden mencionar cinco específicos:

> ***"Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.*** *El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.*

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables*. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.*

*El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización. *Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado*.*

Artículo 126.- Reforestación. *Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección. *Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado*.*

Artículo 127.- Régimen de aguas. *Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. *Una ley específica regulará esta materia*.*

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos*. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso. *Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado*.* Constitución Política de la República de Guatemala, CPRG.

De las regulaciones constitucionales antes descritas, se puede identificar visiblemente el fin que cada uno manifiesta establecer, cuya finalidad es que el medio ambiente sano, sea reconocido y determinado constitucionalmente, como un derecho inherente e inalienable, al que todo ser humano, merece poseer desde su concepción, nacimiento, desarrollarse, reproducirse, vivir y hasta morir en un ambiente físico, material y psíquico sano. Ante lo cual, el Estado de Guatemala, paulatinamente ha accionado mediante la creación de cuerpos legislativos ordinarios, que desarrollan, implementan, aplican y ejecutan, preceptos en atención a este derecho humano; a través, del Congreso de la República de Guatemala, se han aprobado y puesto en vigencia una serie de decretos, de los cuales se mencionaran algunos: Decreto Ley No. 66-86, sobre Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Decreto Ley No. 4-89, sobre Áreas Protegidas; Decreto Ley No. 101-96, sobre Forestal; Decreto Ley No, 90-2000, sobre la creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; entre otros.., dentro del derecho interno guatemalteco, así mismo, en materia de derecho internacional, el Estado de Guatemala, ha ratificado varios tratados, que tutelan el medio ambiente sano, para la población guatemalteca. De los cuales, a continuación, se mencionarán algunos, según el tema que les atañe:

a) *Declaraciones Internacionales de Protección Ambiental:* Declaración de Estocolmo, 1972; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992; Declaración del Milenio, 2000; Declaración sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002.

b) *Protección Internacional de Ecosistemas Críticos, Vida Silvestre y Diversidad Biológica:* Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio de Ramsar), 1971; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), 1973; Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992; Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológico ; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, 1996.

c) *Recursos Fitogenéticos:* Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

d) *Cambio Climático*: Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985; Protocolo de Montreal, 1999; Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1994 (CMNUCC); Protocolo de Kyoto, 1997; Convención de las Naciones Unidas de la Lucha Contra la Desertificación y la Sequía-

e) *Desechos Peligrosos y Contaminantes Persistentes*: Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), 2001.

f) *Convenios Regionales Centroamericanos de Protección Ambiental:* Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, 1991; Convenio Centroamericano de Biodiversidad, 1992; Convenio Centroamericano de Bosques, 1993; Convenio Regional sobre Cambios Climáticos, 1993; Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, 1994; Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas y Costeras del Pacifico Nordeste en Centroamérica, 2002; Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental, 2005.

3.9. El derecho de petición

Es concebido, como: la facultad que posee todo ser humano, de presentar solicitudes escritas o verbales ante particulares, autoridades o instancias, públicas o privadas, como individuos o colectivamente, sobre situaciones, acontecimientos o necesidades, que requieren su intervención para obtener una solución en su caso concreto.

De acuerdo a lo establecido por la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo concibe como:

> ***Art. 28**, "Derecho de petición, los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.*
>
> *En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días..." Según lo establecido en la CPRG.*

Este articulado expresa el derecho que tienen todos los habitantes del Estado guatemalteco, a accionar individual o colectivamente ante autoridades u órganos administrativos, para peticionar o solicitar alguna situación o circunstancia, de interés o menester; así como determinar la obligación, responsabilidad y plazo, que la autoridades u órganos administrativos tiene para cumplir con resolver y notificar las decisiones sobre el accionar de las personas solicitantes.

De acuerdo a lo establecido por la norma específica en materia administrativa, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo concibe como:

> ***Art. 1**, "Derecho de petición, las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.*
>
> *El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener*

un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación".[104]

Dentro de este precepto se establece que, cualquier habitante (guatemalteco de origen, guatemalteco naturalizado o extranjero domiciliado) dentro del Estado de Guatemala, puede expresarse, solicitar y dirigirse sobre sus necesidades y peticiones, frente a autoridades, quienes están facultados y obligados a tramitar y resolver, de acuerdo a lo establecido legítimamente en orden constitucional; así mismo, establece un término de tiempo para conocer, resolver y notificar las resoluciones, haciendo efectivo la tutelaridad del derecho de petición, para la población que habita el Estado de Guatemala, en todas y cada una de sus instancias, pero específicamente en materia administrativa.

3.9.1. Comparación

De acuerdo al desarrollo de esta investigación y análisis jurídico, del derecho de petición por tratarse de un derecho fundamental, en atención a la constante evolución social de los habitantes del Estado de Guatemala; se considera pertinente y relevante establecer una comparación sobre la forma en que se consagra este derecho y el plazo en que las autoridades y órganos administrativos estatales deben cumplir, dentro del ordenamiento jurídico de otros países, como México y Colombia. Con la finalidad de conocer y rectificar, la eficacia y eficiencia de las regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en beneficio de las diferentes manera en que puedan accionar sus habitantes.

Por lo que, se presentan dos de los referentes más predominantes en esta materia de análisis jurídico:

[104] *Congreso de la República de Guatemala*. Decreto Ley No. 119-96, **"Ley De Lo Contencioso Administrativo"**.

A. Colombia

En este país suramericano, el derecho de petición se encuentra regulado en las leyes No. 1755/15 y 1166/16 y preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de 1991;[105] considerado normativamente como un derecho fundamental, que tiene toda persona para presentar respetuosamente peticiones ante autoridades públicas o privadas, de manera gratuita y sin representación.

Ninguna autoridad puede negarse a resolver una petición, dentro del término: si la petición es de carácter general, el termino será de 15 días siguientes del día de la recepción; en caso puntual de solicitar información documental, el termino será 10 días y en caso de consultas el termino será de 30 días.

B. México

En este país meridional de américa del norte, el derecho de petición es considerado como derecho constitucional, regulado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y preceptuado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, de ;[106] a través del cual pretende garantizar la seguridad legal de los ciudadanos, ceñido a ciertos requerimientos formales (escrita claramente en español) para que sea válida y surta efecto de protección por parte de los tribunales federales, los plazos para responder son en término de 15 a 60 días hábiles; en materia política, únicamente los ciudadanos mexicanos pueden ejercer este derecho.

En caso de autoridades y órganos privados, no se realizan peticiones, porque estos no están obligados a respetar plazos para responder.

Dentro de su ordenamiento jurídico, presenta una separación entre el derecho de petición y el derecho a la información.

---

[105] **Constitución Política de Colombia**, por la Asamblea Nacional Constituyente, Colombia. (6 de julio de 1991). Disponible y acceso en la página en línea: http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf Consultada, el 22 de octubre de 2018.

[106] **Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos**, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Constituyente, Colombia. (6 de julio de 1991). Disponible y acceso en la página en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf Consultada, el 22 de octubre de 2018.

De acuerdo a lo establecido anteriormente, en el punto comparativo de derecho se puede concluir que, existen similitudes y diferencias con el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente. Dentro de las semejanzas, podemos mencionar las siguientes, entre el Estado de Guatemala y Colombia, en el que el derecho de petición es considerado y determinado, como: un derecho fundamental, de orden público subjetivo, emanado de la facultad de las personas habitantes, dirigido a autoridades y órganos públicos o entidades privadas, con finalidad de dar solución a los diferentes problemas e intereses y en el que los plazos o términos, para que estas sean contestadas o resueltas, no debe exceder de los 30 días hábiles; pero en el objeto difieren ya que, para Guatemala, este derecho es general, en tanto para Colombia, este derecho es específicamente intervencionista.

A diferencia del Estado de México, en el que el derecho de petición es un derecho constitucional, de orden general, emanado de la potestad ciudadana individual o de representación de la sociedad mexicana, dirigido a autoridades y órganos del poder público (en este punto hay una semejanza parcial con el Estado de Guatemala y Colombia), con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario o interesados generales (en este punto hay una semejanza total, únicamente el Estado de Guatemala) pero en los plazos o términos vuelve a diferir totalmente con el Estado de Guatemala y Colombia ya que, para que estas sean contestadas o resueltas, no debe exceder de los 60 días hábiles.

El único punto de convergencia entre los tres países (Guatemala, Colombia y México) según sus constituciones y leyes ordinarias, es que el derecho de petición, tienen requerimientos deben cumplirse, para que sea válido y se obtenga la adecuada respuesta.

3.9.2. Naturaleza jurídica

En Guatemala, el derecho de petición es de orden público, radica específicamente en materia de derechos humanos ya que, en el individuo este derecho representa la libertad

de accionar ante cualquier situación o acontecimiento desde su origen hasta su satisfacción legitima, según lo establece el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente; por su naturaleza, sirve de complemento para diversas ramas del derecho, manteniendo una estrecha vinculación con el orden privado.

3.9.3. Fundamento legal

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente el derecho de petición se encuentra regulado únicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala; y específicamente en materia administrativa, se encuentra regulado en el segundo párrafo, el cual manifiesta el plazo que tienen los órganos administrativos para resolver las solicitudes o peticiones, de la siguiente manera *"… En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta (30) días".* Art. 28 de la CPRG; *"Derecho de petición, las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo".* Art. 1 de la LCA; y en materia forestal, específicamente establece los siguientes plazos: *"El INAB en un término de sesenta (60) días contados a partir de la admisión administrativa de la solicitud de licencia deberá resolver el Plan de Manejo presentado." y "Después de admitir la solicitud de licencia el INAB tendrá un término máximo de sesenta (60) días para aprobarla o improbarla".* Art. 50 del Decreto Ley No. 101-96 *LF;* y supletoriamente, a lo dispuesto materia civil.

De acuerdo a lo antes descrito sobre el tema, para la obtención del otorgamiento de las solicitudes de licencias en materia forestal, es evidente la necesidad de reformar los articulados que establecen el término o plazo, del Decreto Ley No. 101-96 Ley Forestal y el Reglamento del Registro Nacional Forestal, Resolución No. 01 y 02.43.2005, del -INAB-, porque establecen una forma de redacción no acorde al ordenamiento jurídico guatemalteco, según el Art. 28 de la CPRG, Art. 10 de la LOJ y el Art. 1 de la LCA, e

iniciar una acción de inconstitucionalidad en contra de dichos preceptos, que atentan contra el derecho de petición, para la población guatemalteca interesada.

3.10. Solicitudes administrativas

De acuerdo al actuar dentro de la administración pública, las solicitudes administrativas son concebidas, como: las peticiones, reclamaciones o impugnaciones, que presentan los administrados, para su satisfacción legitima, siempre y cuando, estas no sean en contraposición a las disposiciones constitucionales, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la CPRG; artículos 9 y 10 de la LOJ; artículo 1 de la LCA; literal f) del artículo 10 de la LAEPC y supletoriamente, a lo dispuesto materia civil.

Dentro de las fases del procedimiento administrativo, las solicitudes son la base para su existencia real y material jurídicamente; ya que, activan la función administrativa y dan paso a la realización y desarrollo sistemáticamente organizado de la administración como tal, dando origen a la creación de expedientes específicos de casos concretos, los cuales variaran según el órgano o entidad y de acuerdo a sus propias normativas administrativas (leyes, reglamentos, organización y estructuras) en que los administrados procedan a accionar.

En materia forestal específicamente, las solicitudes administrativas se encuentran reguladas en el Art. 50 del Decreto Ley No. 101-96 *LF;* en este punto, es evidenciada la falta de regulación específica y directa sobre las solicitudes administrativas que los administrados interesados, pueden ejercer su derecho de petición y accionar la función administrativa pública; ya que, la resolución que se espera contempla un plazo de 120 días para extenderla.

3.11. El Silencio Administrativo

(Calderón M, 2012) *“es una de las figuras jurídicas sujetas a control legal; la falta de decisión de la administración pública, en relación con las peticiones planteadas por los*

particulares y también por falta de resolución ante la interposición de los recursos en la vía administrativa".

Doctrinariamente, es concebido, como: una de las formas jurídicas posibles de terminar un procedimiento administrativo a falta de una resolución, cuando en realidad la administración está obligada a concluir expresamente el procedimiento administrativo y notificar al administrado interesado dentro del plazo legal; y dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, se concibe, como: el hecho, inacción o inactividad de la entidad u órgano administrativo, de no responder legítimamente ya que, es una obligación y deber por mandato constitucional, el resolver y notificar, las peticiones (genero) o impugnaciones (especie), según sea lo requerido por el administrado, para obtener una solución en su caso concreto. Especialmente, dentro del orden público, en materia forestal.

Para que el silencio administrativo, se manifieste como figura jurídica, es necesario que presente las siguientes condiciones:

a. Competencia legitima de la administración pública, para tomar decisiones y resolver.

b. Plazo determinado legítimamente, para que la administración pública se pronuncie o actué, con independencia de la existencia o no de un procedimiento establecido.

c. Supletoriedad recurrida, ante la ausencia especifica de la norma del órgano o entidad de la administración pública, queda sujeta a la norma superior, que en este caso es la Constitución Política de la República, en su Art. 28, la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 23 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Art. 10 literal f).

3.11.1. Clases

De acuerdo a los estipulado en doctrina y en las legislaciones nacionales internas y las internacionales externas, se ha entendido y concluido, que los efectos que produce los silencios administrativos de origen público dependen de la naturaleza de la acción (petición o impugnación) que lo origino y del cual, no se obtuvo respuesta por parte de la administración pública. En consecuencia, se establecen dos clases de silencio administrativos:

a. De naturaleza sustantiva o positivo, se manifiesta cuando es originada por la acción de peticionar del administrado (individual o colectivamente), amparado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para obtener la decisión, resolución y notificación, de la entidad u órgano administrativo público. Dentro de esta naturaleza, si hay consecuencia jurídica, porque está sujeta a control judicial; pero con la salvedad, de que la vía administrativa debe estar agotada, para proceder.[107]

   Por su parte el administrado, podrá consecuentemente accionar de diversas formas:

   i Esperar indefinidamente, la notificación de la resolución del órgano administrativo público; ya que, no representa ningún efecto para las partes del proceso administrativo.
   ii No consentir el silencio administrativo público y recurrir a través de Amparo, para que un órgano jurisdiccional fije un plazo perentorio a la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones y deberes de mandato constitucional.
   iii Consentimiento, que, a falta de resolución, el ordenamiento jurídico vigente, lo contempla como favorable a la petición o impugnación, presentada por el administrado interesa; sustituyendo la voluntad del órgano administrativo.

[107] **El silencio administrativo y sus efectos en la legislación guatemalteca**, por *Hugo H. Calderón M.* Disponible y acceso en página en línea: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf Consultada, el 28 de abril del año 2018.

Dentro de esta clasificación, se entiende que, si el órgano administrativo no resuelve lo solicitado, ese silencio se tendrá por respuesta afirmativa a lo peticionado; según lo establecen los artículos 137 de la CPRG, 9 y 57 del Decreto Ley No. 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo, 23 del Decreto Ley No. 1427 Ley de Parcelamientos Urbanos y 98 del Decreto Ley No. 9097 Código de Salud.

b. De naturaleza adjetiva o negativo, se manifiesta cuando existe falta de resolución, ante la acción de impugnar del administrado (individual o colectivamente), pasando a lo controversial, determinando que si hay consecuencia jurídica, porque ya hay litis o pleito contra la administración pública y en este caso, el ordenamiento jurídico también los protege; con mayor efectividad ante la expedición de la vía judicial, a través del proceso de lo Contenciosos Administrativo, apareciendo la figura jurídica de la *"alienum arbitrium ficta", es decir: decisión ficta desfavorable*, en que la ley suple la voluntad del órgano administrativo, asignándole efectos legales negativos a esa inactividad del órgano administrativo; tales, como: el recurso se considera resuelto desfavorablemente y se tiene por agotada la vía administrativa, sometiendo el conflicto contra la administración pública, a conocimiento del contralor de la juridicidad administrativa (tribunal de lo contenciosos administrativo), dejando a la administración pública sin facultades legitimas para resolver la impugnación originaria.[108]

   Por su parte el administrado, podrá consecuentemente accionar de diversas formas:

   i Ejercer su derecho de acción judicial, a través de la instancia de lo contencioso administrativo; por la declaración ficta, que la ley asigna a la inactividad del órgano administrativo.

[108] **El silencio administrativo y sus efectos en la legislación guatemalteca**, por *Hugo H. Calderón M.* Disponible y acceso en página en línea: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf Consultada, el 28 de abril del año 2018.

ii Esperar indefinidamente, la notificación de la resolución, del órgano administrativo público, en relación a la impugnación interpuesta; bajo riesgo de la aplicación del Art. 5 de la LCA.

iii No consentir el silencio administrativo público y recurrir a través del planteamiento de un amparo, para obligar a la administración pública a resolver, de acuerdo a lo establecido en la literal f) del Art. 10 de LAEPC.

Dentro de esta clasificación, se entiende que, si el órgano administrativo no resuelve lo impugnado, ese silencio se tendrá por respuesta negativa a lo peticionado; según lo establecen los artículos 137 de la CPRG, 10 y 45 de la LOJ, 16 del Decreto Ley No. 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo, 80 del Decreto Ley No. 1748 Ley del Servicio Civil, 23 “A” del Decreto Ley No. 27-92 Ley del IVA y 41, 155 y157 del Decreto Ley No. 7-91 Código Tributario.

En materia de derecho forestal, en el artículo 4, establece: *“licencia, es la facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas…”;* artículo 6, literal e) establece: *“Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.”;* y, el artículo *49, establece: “Licencia. La licencia será la autorización para implementar el Plan de Manejo”;* del Decreto Ley No. 101-96, Ley Forestal. Específicamente dentro de esta materia, establece el cumplimiento efectivo de la función administrativa pública, conociendo, resolviendo (autorizando, denegando, cancelando) y notificando sus actuaciones, en atención a lo peticionado en la solicitud presentada por el administrado interesado.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a lo descrito en los capítulos anteriores, se establece que el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, es un órgano de administración pública, regido por su propio cuerpo normativo, de rango ordinario, Decreto Ley No. 101-96 Ley Forestal, del Congreso de la República de Guatemala; dentro del que se le confiere: carácter de órgano estatal, única autoridad y responsable de la dirección de la materia forestal. Por lo que, es ubicado bajo el orden constitucional.

La supremacía constitucional, se ha establecido básicamente en dos condiciones ineludibles: principios y valores, del ordenamiento jurídico y organización social, dando razón de ser a su existencia; adecuando y sometiendo a los preceptos previstos por ella como ente de reconocimiento, protección y garante de derechos, obligaciones, facultades y deberes, para con los individuos/administrados, las autoridades/administradoras y la sociedad como fin supremo, jurídica y universalmente.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, posee un orden jerárquico estructurado de manera gradada o escalonada, con base en lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y por preeminencia los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, siempre prevalecerán sobre las disposiciones específicas de las leyes ordinarias, las normas reglamentarias y culminando con las normativas individualizadas, positivas y vigentes, ya que, esta es considerada como la norma suprema, según lo regulado en sus Arts. 44, 175, 204; y 9 de LOJ. Esto en atención a todos aquellos casos en que tergiversen o vulneren los derechos ejercidos de las personas administradas, que cumplan con sus deberes u obligaciones.

PRESENTACIÓN

El problema central de esta investigación radico en la contraposición de la norma constitucional y una norma ordinaria, específicamente en relación a los plazos o términos

que establece cada norma sobre conocer, resolver y notificar, sobre una solicitud o petición presentada.

Este caso en concreto, trató sobre el análisis jurídico del Art. 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Art. 50 de la Ley Forestal, los cuales manifiestan una contraposición sobre el establecimiento correcto del término o plazo, en que el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, como ente parte de la administración pública, debiera cumplir con sus funciones y responsabilidades institucionales, por ser el órgano administrativo principal encargado de la implementación, aplicación y ente ejecutor, de acuerdo a los Arts. 4, 6 y 49 del Decreto Ley No. 101-96 Ley Forestal, en que establecen de forma general las atribuciones (la primera es una norma suprema y la segunda es una norma de grado ordinario) y de la relación que guardan con las respuestas obtenidas de las encuestas realizadas al personal técnico del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, de algunos usuarios que presentan solicitudes y gestiones de licencias forestales, de la investigación documental de manera doctrinal y de la legislación guatemalteca vigente, a través de los cuales se pudo lograr indagar, recabar e interpretar dicha problemática planteada.

DISCUSIÓN

Ante la contraposición, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece la posibilidad de una omisión parcial de algún precepto o total de la propia norma ordinaria, cuando esta no concatena con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en atención a la garantía de la supremacía constitucional; es decir, que cuando los cuerpos normativos vigentes, se apliquen en los procedimientos, pero estos lesionan los intereses legítimos de los individuos o de una colectividad y están atentando contra los preceptos fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala. Garantizando la defensa de los derechos de la persona administrada y del orden constitucional, ya que son inviolables.

En este punto, la inconstitucionalidad en caso concreto juega una base primordial, en la que se analizó y encontró que, las regulaciones de los preceptos que resguardan las acciones, excepciones o incidentes, de los que pueden hacer uso las personas individual o colectivamente, cuando se vean afectadas sobre sus derechos, como lo es este caso específico, la contraposición de lo que establece el Art. 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Art. 50 de la Decreto Ley Forestal, No. 101-96, sobre la que trata esta investigación directamente.

A continuación, de acuerdo a la ley anexa constitucional, en su Art. 118 establece: *"i**nconstitucionalidad de una ley en lo administrativo**, cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo",* de la LAEPC. Denotando específicamente la aplicación de una normativa ordinaria o reglamentaria jurídicamente, en el que deberá establecerse su origen, naturaleza, planteamiento y resolución, en relación inherente que debe guardar sus preceptos de acuerdo a la coherencia lógica, valores y principios, de fondo y forma con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al actuar o ejercicio de la administración pública sobre el resguardo y tutela de los derechos de las personas, especialmente sobre el tema de plazo o termino de conocer, resolver y notificar, en relación al derecho de petición que ejercicio y de sus derechos, obligaciones, facultades y deberes, como individuos parte del desarrollo social y económico, dentro de la sociedad guatemalteca; toda vez, que estos se vean afectados directamente ante alguna vulneración al aplicarse y ejecutarse, una ley o reglamento que tergiversa sus

intereses, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en los Arts. 44, 175, 204; y 9, de la Ley del Organismo Judicial.

ANALISIS

Dentro de este punto en concreto, se pudo determinar que la contraposición se origina de conformidad a los vicios que parcial o totalmente, manifiesten los preceptos que regulan los cuerpos normativos dentro de su extensión, Art. 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala frente al Art. 50 de Ley Forestal, tornándola compleja ante la diversidad de afecciones que presenta, tanto en forma como en enfoques, al momento de que estos se apliquen y ejecuten; ante lo cual, en el articulado 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece una lista de funcionarios públicos que representan las instituciones, que están facultadas con legitimación activa, para accionar e interponer este recurso o medio jurídico de garantía sobre el reconocimiento, respeto, resguardo y tutela del ejercicio de los derechos, facultades, obligaciones y deberes que posee las población guatemalteca, *"Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos*", de la LAEPC; ante el principio de observancia general, del cual se encuentran recubiertos y que poseen todos los cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, en el Estado de Guatemala. Ante la complejidad que esta presenta, coadyuva a mantener la supremacía constitucional, así mismo convirtiéndola en una de las principales garantías constitucionales, bajo la cual se rige como Estado y sus administrados, de forma íntegra.

PROPUESTA

De acuerdo a lo antes descrito sobre el tema, para la obtención del otorgamiento de permiso de las solicitudes de licencias en materia forestal, es evidente la necesidad de

reformar los articulados que establecen el término o plazo, del Decreto Ley No. 101-96 Ley Forestal y el Reglamento del Registro Nacional Forestal, Resolución No. 01 y 02.43.2005, del -INAB-, ya que establecen una forma de redacción no acorde al ordenamiento jurídico guatemalteco, según el Art. 28 de la CPRG, Art. 10 de la LOJ y el Art. 1 de la LCA, en el que los administrados deben iniciar una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, en contra de dichos preceptos, que atentan contra el derecho de petición, para la población guatemalteca interesada.

Por todo lo antes investigado, estudiado y analizado, se concluye que, la norma suprema siempre prevalecerá para su aplicación a este caso en concreto, por la contraposición que existe entre lo preceptuado en materia de derecho administrativo ante lo preceptuado en materia de derecho constitucional en Guatemala; este punto establece firmemente que, en virtud del quehacer de las autoridades y funcionarios públicos, únicamente son depositarios de competencias y responsabilidades oficiales, sujetos a normativos jurídicos, que los respalda legítimamente, pero nunca superiores a los cuerpos normativos, que conforman el ordenamiento jurídico vigente, principalmente sobre lo establecido en la norma suprema y el principio de supremacía constitucional, que la respalda, lo que posiciona frecuentemente la atención política del país. En relación a esto, se trató directa y puntualmente el análisis jurídico, de lo que establece el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 50 de la Decreto Ley Forestal, No. 101-96, dando razón de ser y sobre el que verso este trabajo de grado; en tal sentido, la resolución de la petición de autorización de licencia, debe cumplir y resolver el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles, según lo estipulado en el Art. 28 de la CPRG, Art. 9, 23 y 45 de la LOJ y Art. 1 de la LCA.

CONCLUSIONES

1. El derecho constitucional y el derecho administrativo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, actualmente presentan una contraposición; toda vez, que no se encuentran concatenados en relación los plazos para dar trámite y solución a las peticiones o solicitudes.

2. El ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, se funda en el principio de supremacía de la Constitución Política de la República y se estructura de manera escalonada con base en la misma.

3. El derecho forestal, siempre ha estado previsto en cada ordenamiento jurídico que ha regido al Estado guatemalteco; sin embargo, sus preceptos siempre evidencian lagunas jurídicas, haciéndolo ineficiente su adecuada aplicación.

4. Los cuerpos normativos no se encuentran contextualizados con el desarrollo y la evolución real de la sociedad administrada, dejando desprovisto los derechos e intereses de los particulares administrados.

RECOMENDACIONES

1 Al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, que se apegue a lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en atención al plazo en que debe dar trámite a las peticiones o solicitudes, para la obtención del otorgamiento de licencias en materia forestal.

2 Al Congreso de la República de Guatemala, que reforme los articulados que establecen los términos o plazos, en el Decreto Ley No. 101-96 *"Ley Forestal" y* el Reglamento del Registro Nacional Forestal, para ajustarlos a la Constitución.

3 A los Diputados, establezcan tentativamente una forma de redacción acorde al ordenamiento jurídico guatemalteco, e iniciar una acción de inconstitucionalidad en contra de dichos preceptos, que atentan contra el derecho de petición, para la población guatemalteca interesada.

4 Que el Congreso de la República de Guatemala, contextualice el derecho en materia forestal, de acuerdo a la realidad y los menesteres que presentan los administrados interesados en esta materia.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍCAS:

1. *Aguirre Godoy, Mario.* "Derecho procesal civil"*;* 1ª. Ed. T. II. Edit. Universitaria, 1989.

2. *Alexy, Robert.,* "El concepto y la validez del derecho*":* 2ª. Ed. España. Edit. Gedisa, año 2004.

3. *Alfaro, E. R.* "Introducción al derecho ambiental guatemalteco"; Argentina. Ed. La Ley S.A. año 1985.

4. *Antinori, Néstor Eduardo.,* "Conceptos básicos del derecho"; Argentina. Edit. De la Universidad de Aconcagua, año 2006.

5. *Arauz Castex, Manuel Guillermo.,* "Derecho civil"; Ed. Parte General. Tº I, Nº 1.

6. *Bazán, Víctor.,* "Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales"; México, Edit. Porrúa, año 2003.

7. *Ballbé, Manuel.,* **"**Manual de derecho administrativo"; España, Edit. año 2002.

8. *Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús.,* "Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas"; 5ª. Ed. México. Edit. Porrúa, año 1992, citado por *Quintana Adriano, Elvia Aracelia.,* "Derecho público y derecho privado"; de la UNAM. México, año 2002.

9. *Brañes Farmer, Raúl.,* "Manual de derecho ambiental mexicano"*;* Fundación para la Educación Ambiental/Fondo de Cultura Económica. México, año 2000.

10. *Bunge, Mario Augusto.,* "Ciencia, técnica y desarrollo"; México. Edit. Siglo XXI, año 1980.

11. *Calderón Morales, Hugo Haroldo.,* "Derecho administrativo I"; 7ª. Ed. Guatemala. Edit. Fénix, año 1999-2006.

12. *Calderón Morales, Hugo Haroldo.,* "Derecho procesal administrativo"; Guatemala, Edit. Litografía, año 2006.

13. *Calderón Morales, Hugo Haroldo.,* "Teoría general del derecho administrativo"; Guatemala, Edit. Servicios Diversos MR, año 2011.

14. *Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl.*, "Derecho penal mexicano: parte general", Edit. Porrúa, México, año 1988.

15. *De Cabo Martín, Carlos.,* "La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones"*;* citado por *Carbonell, Miguel.,* "Teoría de la Constitución, ensayos escogidos"*.* México. Edit. Porrúa-UNAM, año 2006.

16. *De La Cueva, Mario.,* "Teoría de la Constitución"; México. Edit. Porrúa, año 2008

17. *Ferrarte, L. A.*, "La situación ambiental en Guatemala"; Guatemala: Edit. Asies, año 2000.

18. *Forsthoff, Ernest.,* "Tratado de derecho administrativo"; España, año 1958; *Langrod, Georges.,* "Tratado de la ciencia administrativa"*;* 4ª. Ed. España, año 1973; y *Rodríguez Rodríguez, Libardo.,* "Derecho administrativo general y colombiano"**;** 17ª. Ed. Colombia. Edit. Temis, año 1996.

19. *García de Enterria y Martínez-Carande, Eduardo.,* "La Constitución, como norma y el tribunal constitucional"; 3ª. Ed. España. Edit. Civitas, año 1983.

20. *García Pelayo, M.,* "Derecho constitucional comparado", 2ª reimpresión, Edit. Alianza. España, año 1991.

21. *Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; y Chacón de Machado, Josefina.,* "Introducción al derecho"***;*** 3ª. Ed. 7ª. Imp. Guatemala, Edit. PROFASR. Institutito de Investigaciones Jurídicas -IIJ- de la Universidad Rafael Landivar, año 2001.

22. *Herrera Dighero, Saúl.,* "El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala"; Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. México, año 2002.

23. *Martínez Roldan, Luis y Jesús A. Fernández.*, "Curso de teoría del derecho"; España. Ed. Ariel S. A. año 1999.

24. *Mejía, Henry Alexander.,* "Evolución histórica del derecho constitucional"; Edit. Universidad de El Salvador. El Salvador. s.f.

25. *Mendoza, Lissette Beatriz.,* "Constitución explicada, artículo por artículo"; Guatemala, Edit. Jurídica salvadoreña, año 2010.

26. *Menéndez, Agustín José.,* "La constitución nacional y el medio ambiente"*;* Argentina. Edit. Jurídicas Cuyo, año 2000.

27. *Nogueira Alcalá, Humberto.,* "La soberanía, las constituciones y los tratados"*; Carbonell, Miguel.,* "Teoría constitucional y derechos fundamentales"*,* México, CNDH, año 2002.

28. *Pereira Orozco, Alberto.,* “Derecho constitucional”; Guatemala, Edit. Ediciones De Pereira, 2010.

29. *Pinto, Acevedo Mynor.,* “La jurisdicción constitucional en Guatemala”; publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Ed. Serviprensa, año 1995.

30. *Quiroa Lavié, Humberto.,* “Curso de derecho constitucional”; 1ª. Ed. Argentina, año 1978.

31. *Radbruch, Gustav.,* “Rechtsphilosophie Leipzig/Filosofía del derecho”*; 2*ª. Ed. España. Edit. Revista del Derecho Privado, año 1944.

32. *Romero Acosta, Miguel.,* “Teoría general del derecho administrativo”; México. Edit. Porrúa, s/f.

33. *Sagües, Nestor Pedro. y Xifra Heras, Jorge.,* “Derecho constitucional”; Vol. I. España. Edit. Bosch, año, 1954.

34. *Soriano, Ramón.,* “Sociología del derecho”; 1ª. Ed. España. Edit. Ariel S. A. año 2009.

35. *Vallado Berrón, Fausto.,* “Introducción al estudio del derecho”**;** Ed. Unidad # 1. México, año 1961.

36. *Veddel, Georges. y Rincón Jurado, Juan*., “Derecho administrativo”**;** España. Edit. Biblioteca Aguilar, año 1980.

37. *Zagrebelsky, Gustavo.,* “El derecho dúctil”*;* 4ª. Ed. España. Edit. Trotta, año 2002.

NORMATIVAS JURIDICAS NACIONALES:

1. *Asamblea Nacional Constituyente,* ***Constitución Política de la República de Guatemala***; Guatemala, año 1986.

2. *Asamblea Nacional Constituyente*, Decreto Ley No. 1-86, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,** año 1996.

3. *Congreso de la República de Guatemala*, Decreto Ley No. 107, **Código Procesal Civil y Mercantil;** Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, año 1963.

4. *Congreso de la República de Guatemala,* Decreto Ley No. 119-96, **Ley de lo Contencioso Administrativo**; Guatemala, año 1996.

5. *Congreso de la República de Guatemala.* Decreto Ley No. 114-97, **Ley del Organismo Judicial;** Guatemala, año 1997.

6. *Congreso de la República de Guatemala.* Decreto Ley No. 101-96, **Ley Forestal;** Guatemala, año 1996.

7. *Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.* Acta Resolutiva No. 01.48.2005, **Reglamento de la Ley Forestal**; Guatemala, año 2005.

8. *Congreso de la República de Guatemala*. Decreto Ley No. 15-2011, **Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial**; Guatemala, año 2011.

NORMATIVAS JURIDICAS INTERNACIONALES:

1. Asamblea Nacional Constituyente, **Constitución Política de Colombia;** Colombia, año 1991.

2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. **Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;** México, año 1917.

EGRAFÍAS (electrónicas):

1. **BLOG -AONUR-.** Disponible y acceso en página en línea: https://eacnur.org/blog/derechoshumanos-tercera-generacion/ Consultada, el 28 de abril del año 2018.

2. **BLOGSPOT**. Disponible y acceso en página en línea: http://2.bp.blogspot.com/sMfamYrykPo/UaPe9LjgWDI/AAAAAAAAAKQ/rA18_1Xw7Zc/s1600/aad.jpeg Consultada, el 28 de abril del año 2018.

3. **DEHESA**. Disponible y acceso en página en línea: http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/3319/TFGUEX_2015_Galan_Martin.pdf?sequence=1 Consultada, el 28 de junio del año 2017.

4. **DOCSITY**. Disponible y acceso en página en línea: https://www.docsity.com/es/teoria-general-del-derecho2/762956/ Universidad Autónoma de Zacatecas., Consultada el 28 de junio del año 2017.

5. **Enciclopedia jurídica.** Disponible y acceso en página en línea: http://www.enciclopediajuridica.biz14.com/d/garant%C3%ADas-constitucionales/garant%C3%ADas-constitucionales.htm Consultada, el 28 de enero del año 2018.

3. **GOB.CO.** Disponible y acceso en la página en línea: http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf Consultada, el 22 de octubre de 2018.

6. **GOB.MX.** Disponible y acceso en la página en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf Consultada, el 22 de octubre de 2018.

7. **GESTIOPOLIS**. Disponible y acceso en página en línea: https://www.gestiopolis.com/derechos-humanos-de-tercera-generacion-derecho-ala-paz/ Consultada, el 28 de abril del año 2018.

8. **Organismo judicial.** Disponible y acceso en la página en línea: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf Consultado, el 21 de octubre de 2017.

9. **Organismo judicial.** Disponible y acceso en página en línea: http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/octubre_2016/drs_aylin.pdf Consultada, el 28 de junio del año 2017.

10. **R&D abogados**. Disponible y Acceso en página en línea: http://www.rydabogados.com/que-es-el-silencio-administrativo/ Consultada, el 29 de junio del año 2017.

11. **UAL.** Disponible y acceso en página en línea: http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Constitucional/Pdf/Unidad_01.pdf Consultada, el 28 de junio del año 2017

12. **UNAM.** Disponible y acceso en página en línea: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/HugoHaroldoCalderon.pdf Consultada, el 28 de abril del año 2018.

OTRAS, diccionarios y enciclopedias: Art. 27 numeral 3 y Art. 29 literal d.

4. ***"Diccionario jurídico elemental";*** de 11ª. Edición, año 1993. Cabanellas de Torres, Guillermo.

5. ***"Diccionario manual jurídico";*** Argentina, Edit. Abeledo Perrot, año 1989. Garrone, José Alberto.

6. ***"Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales"***; 33ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo., Edit.: Heliasta S.R.L, año 2006. Osorio, Manuel.